SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

247 Desígnese al señor Vicente Antonio Auad Cevasco, como Delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP., en liquidación 3

248 Desígnese a la señorita Yula Yaqueline Asinc Lucero como Gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil 5

249 Declárese a la Integridad Pública como Política Nacional y transfórmese a la Secretaría de Política Pública Anticorrupción en la Secretaría General de Integridad Pública 7

250 Declárese el estado de excepción en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Santa Elena 15

251 Agrádecese al señor Roberto Augusto Izurieta Canova, por los valiosos y leales servicios prestados y desígnese a Irene María Velez Froment como Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República 21

252 Se da de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas y por lo tanto se coloca en situación militar de servicio pasivo, al señor VALM. John Fernando Merlo León 23

253 Ratifíquese en todo su contenido el "Acuerdo entre la República del Ecuador y Hungría sobre un Programa de Trabajo por Vacaciones". 26

Año III - Nº 554 - 84 páginas
Quito, jueves 9 de mayo de 2024

Págs.

254 Créase el Comité de Optimización Energética, cuya finalidad será la de integrar, diseñar, promover y articular la política pública relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental 28

255 Expídese el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo ... 34

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIÓN:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

07-2024 Dispónese que los artículos 88, 137, 256, 278, 279 y 413 del Código Orgánico General de Procesos, deberán interpretarse sistemáticamente de la siguiente manera: En la fase de la ejecución de las decisiones judiciales o acuerdos extrajudiciales que hayan fijado medidas para el cumplimiento de obligaciones de alimentos a favor de niñas, niños, adolescentes, o personas con discapacidad, no caben los recursos de apelación y de hecho respecto de los autos interlocutorios que fijan el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que tengan que ver con su objeto ni de aquellos dictados para la ejecución de los apremios personales o reales 77

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 247

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, como atribución y deber del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que el Directorio de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva se integra, entre otros, por un delegado del Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1134 de 19 de abril de 2012 se creó la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP.;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 890 de 09 de octubre de 2019 se dispuso la liquidación y extinción de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP., y se determinó que todos los pasivos y el remanente de activos pasaría a la propiedad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1045 de 09 mayo de 2020 se dispuso la extinción de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP., y se solicitó a la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP., realizar los procesos de liquidación y efectuar las acciones necesarias para el proceso de transferencia de todos los activos y/o pasivos a su ministerio rector;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 492 de 12 de julio de 2022, se dispuso la ampliación de tres meses al plazo de liquidación de la empresa pública Fabricamos Ecuador, FABREC EP; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 141; el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor Vicente Antonio Auad Cevasco, como delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP., en liquidación.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de abril de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 248

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República indica que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República establece que el Estado Central tiene la competencia exclusiva sobre los puertos nacionales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 78 de 15 de junio de 2021, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 394, de 5 de abril de 2022, se definió la conformación de los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas; así como, la designación de sus gerentes; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1. - Designar a la señorita Yula Yaqueline Asinc Lucero como gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de abril de 2024.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 249

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador consagra como deber primordial del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. De igual manera, establece que la Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece las atribuciones y deberes del Presidente de la República, indicando como una de ellas: "*Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*";

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su artículo 1 establece: "*Finalidad.- La finalidad de la presente Convención es: a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; (...) c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.*";

Que los artículos 5 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción disponen: "*Políticas y prácticas de prevención de la corrupción 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. 2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar*

prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción. 3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción. 4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción." y *"Art. 6.- Órgano u órganos de prevención de la corrupción 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como: a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas; y, b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción. 2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones. 3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción."*;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de corresponsabilidad y complementariedad entre las administraciones públicas, según el cual, todas ellas tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece las entidades que integran la Administración Pública Central; y, faculta al Presidente de la República a crear, reformar o

suprimir los órganos o entidades de la Administración Pública Central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que el artículo 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que, la definición de la política pública nacional le corresponde a la función ejecutiva, dentro del ámbito de sus competencias. Los ministerios, secretarías y consejos sectoriales de política, formularán y ejecutarán políticas y planes sectoriales con enfoque territorial, sujetos estrictamente a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo;

Que los literales b) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determinan como atribuciones del Presidente de la República, orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos, entidades y empresas públicas que conforman la Función Ejecutiva; y, adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 175 de 30 de agosto de 2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 530 de 3 de septiembre de 2021, se reorganizó la institucionalidad de la Presidencia de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 412 de 03 de mayo de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 66 de 19 de mayo de 2022, se creó la Secretaría de Política Pública Anticorrupción, encargada de la coordinación, gestión, seguimiento y evaluación de la implementación de la política de integridad pública y anticorrupción;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 648 de 18 de enero de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 253 de 17 de febrero de 2023, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 412, añadiendo en el artículo 2, el numeral 19: "*Participar directamente o por medio de su delegado en todos los directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, en calidad de invitado.*";

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece como objetivo: "*16 Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos*

los niveles instituciones eficaces inclusivas que rindan cuentas", cuya meta número "*16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas*";

Que el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador, periodo 2024 – 2025, determina como objetivo número 9: "*Propender a la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social*", cuya política número 9.8 señala: "*Fomentar la integridad pública y la lucha contra la corrupción en coordinación interinstitucional efectiva entre todas las funciones del Estado*"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar a la Integridad Pública como Política Nacional, orientada al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible y metas de la Agenda 2030, en el marco de la alineación a la planificación y desarrollo nacional.

Artículo 2.- En el marco de la presente declaratoria, la integridad pública es la alineación consistente y la adhesión a valores, principios y normas éticos compartidos para mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados en el sector público.

La integridad pública es una condición necesaria para prevenir y enfrentar el fenómeno de la corrupción y es decisiva para asegurar la credibilidad en la institucionalidad pública; es un factor clave que impulsa la confianza en el Gobierno.

La integridad pública no solo implica la obediencia de la ley, sino la corresponsabilidad de los actores de la sociedad en la promoción de una cultura de integridad, y marca el inicio del desarrollo e institucionalización gubernamental, enfocado en la creación de valor público.

Artículo 3.- Transformación.- Transfórmese a la Secretaría de Política Pública Anticorrupción en la Secretaría General de Integridad Pública, la cual estará encargada de la

coordinación, gestión, seguimiento y evaluación de la implementación de la Política Nacional de Integridad Pública en la Función Ejecutiva.

La Secretaría General de Integridad Pública formará parte de la estructura orgánica de la Presidencia de la República.

Artículo 4.- Del Secretario.- La Secretaría General de Integridad Pública será ejercida por una autoridad con rango de Secretario General designado por el Presidente de la República, quien tendrá rango de nivel jerárquico superior en grado ocho (8).

Artículo 5.- Funciones y atribuciones de la Secretaría General de Integridad Pública. - La Secretaría General de Integridad Pública tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Diseñar la Política Nacional de Integridad Pública en el marco del Plan Nacional de Desarrollo e instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, para la aprobación del Presidente de la República;
2. Diseñar y proponer un Sistema Nacional de Integridad Pública en coordinación con las demás funciones del Estado y otros niveles de gobierno;
3. Asesorar e informar al Presidente de la República en materia de integridad pública y anticorrupción;
4. Elaborar la Estrategia Nacional de Integridad Pública para la Administración Pública;
5. Coordinar con las entidades competentes la implementación de la Política Nacional de Integridad Pública, Estrategia Nacional de Integridad Pública; y otros instrumentos relacionados en materia de integridad pública;
6. Dar seguimiento, monitorear y evaluar la implementación de la Política Nacional de Integridad Pública, Estrategia Nacional de Integridad Pública; y otros instrumentos relacionados en materia de integridad pública;
7. Informar periódicamente al Presidente de la República sobre el avance y el cumplimiento de la implementación de la Política Nacional de Integridad Pública, y la Estrategia Nacional de Integridad Pública;
8. Coordinar la cooperación entre las entidades de la Función Ejecutiva y otras Funciones del Estado, de las acciones encaminadas a la ejecución de la Política Nacional de Integridad Pública y la Estrategia Nacional de Integridad Pública;

9. Coordinar la conformación de espacios interinstitucionales junto a las demás entidades de la Función Ejecutiva y otras Funciones del Estado para diseñar, fortalecer e implementar estrategias de integridad pública transversales al Estado;
10. Articular con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la gestión de acuerdos internacionales en materia de integridad pública y anticorrupción adoptados por el Estado ecuatoriano;
11. Coordinar y gestionar el apoyo y asistencia técnica de organismos internacionales en materia de integridad pública y anticorrupción, para cuyo efecto podrá gestionar programas y/o proyectos financiados por organismos bilaterales y multilaterales;
12. Promover y articular la participación de la sociedad civil, organizaciones e instituciones académicas, en el análisis y recomendaciones de estrategias de integridad pública;
13. Solicitar y consolidar la información a las entidades de la Función Ejecutiva, sobre las acciones realizadas en materia de integridad pública y anticorrupción, para informar a los organismos internacionales en el que el Ecuador sea parte;
14. Expedir normas técnicas que permita la implementación de Política Nacional de Integridad Pública, Estrategia Nacional de Integridad Pública; y otros instrumentos relacionados en materia de integridad pública;
15. Apoyar técnicamente en el fortalecimiento y desarrollo de capacidades en la Función Ejecutiva en materia de integridad pública;
16. Solicitar a las entidades de la Función Ejecutiva, la información necesaria para el cumplimiento de la Política Nacional de Integridad Pública, Estrategia Nacional de Integridad Pública y demás instrumentos relacionados en materia de integridad pública;
17. Ejercer como autoridad central respecto a la Convención Interamericana Contra la Corrupción; y,
18. Las demás que disponga el Presidente de la República y aquellas establecidas en la normativa jurídica vigente aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En toda norma o documento donde se haga referencia a la "*Secretaría de Política Pública Anticorrupción*", léase "*Secretaría General de Integridad Pública*".

SEGUNDA.- El Secretario de la Política Pública Anticorrupción, designado mediante Decreto Ejecutivo No. 109 de 08 de enero de 2024, ostentará el cargo de Secretario General de Integridad Pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, realizarán todas las acciones administrativas que se requieran en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, conforme a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo, sin que esto implique la asignación o erogación de recursos públicos adicionales por parte del ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- En el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 175 de 30 de agosto de 2021, publicado en el Cuarto Suplemento Registro Oficial No. 530 de 3 de septiembre de 2021, agréguese el literal "*e) Secretaría General de Integridad Pública*".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 412 de 03 de mayo de 2022, publicado en el Tercer Suplemento Registro Oficial No. 66 de 19 de mayo de 2022.

SEGUNDA. - Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 648 de 18 de enero de 2023, publicado en el Primer Suplemento Registro Oficial No. 253 de 17 de febrero de 2023.

TERCERA. - Deróguese todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio del Trabajo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de abril de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 250

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que, son deberes primordiales del Estado garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades: *"3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad";*

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, el mantenimiento de la soberanía, el orden interno y la seguridad pública, y la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, en tanto exista "*violencia armada*

prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado"[1];

Que conforme la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, un grupo delictivo organizado es aquel compuesto por tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

Que el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977, determina en su artículo 1 numeral 1 "*El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.*";

Que el literal m) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional dictamina que como atribución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asesora al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional, sobre las políticas militar y de guerra, así como en el estudio y solución de los problemas relacionados con la seguridad nacional;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales trasnacionales en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, que cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 35 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios dispone que, en caso de enfrentarse la Fuerza Pública a grupos organizados militar o subversivamente, procederá a la incautación y decomiso de armas, municiones, explosivos y accesorios, equipos e implementos empleados en la acción, sin sujetarse a trámite de ninguna clase, y las personas capturadas en estas circunstancias, serán puestas a órdenes de Autoridad competente para el juzgamiento de Ley;

Que los artículos 111 y 112 del Código Orgánico Integral Penal señalan las personas y bienes que se consideran protegidos definidos como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario;

Que el artículo 114 del Código Orgánico Integral Penal determina la aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o no internacional, indicando que "*se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional, una vez que han cesado las hostilidades o por dejar de existir el grupo armado organizado que era parte en el conflicto armado no internacional.*";

Que el artículo 46 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla que es responsabilidad de los respectivos comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitir los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control en las zonas de seguridad del territorio continental, insular, mar territorial y espacio aéreo nacionales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 730 de 03 de mayo de 2023, se dispuso a las Fuerzas Armadas ejecuten operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional, en cumplimiento de su misión de defender la soberanía e integridad territorial, para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas, así como se ordenó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas iniciar las acciones correspondientes para reprimir la amenaza terrorista, con todos los medios a su disposición, en coordinación con la Policía Nacional;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111, de 9 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024, y se identificó a determinados grupos como grupos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes;

Que mediante Dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024, la Corte Constitucional determinó la constitucionalidad del estado de excepción constante en el Decreto Ejecutivo No. 110 y el Decreto Ejecutivo No. 111; y, con Dictamen 2-24-EE/24, de 21 de marzo de 2024, declaró la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción decretado en todo el territorio nacional, incluyendo el interior de los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los citados dictámenes han contextualizado y desarrollado un importante análisis sobre la aplicación de las regulaciones del conflicto armado no internacional -CANI- en nuestro país;

Que mediante Dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024, la Corte Constitucional señaló en su acápite 86 indicó: "*En tal virtud, podría surgir la duda de porqué se incluyó a la causal de "conflicto armado interno" dentro de aquellas que permite acudir a un régimen excepcional porque, em el marco de este escenario, el presidente podría necesitar suspender o limitar los derechos fundamentales contemplados en la CRE o ejercer las atribuciones excepcionales únicamente facultadas en el marco del estado de excepción, reconocidas en el artículo 165 de la Norma Suprema, Por ejemplo, el presidente podría considerar necesario limitar la libertad de tránsito y la libertad de información mientras se desarrolla un conflicto armado, para garantizar la seguridad de la población en general (...) Ello únicamente se puede realizar en el marco de un estado de excepción, ergo, la necesidad de incluir al "conflicto armado interno" como causal que habilita este régimen de excepcionalidad.*";

Que el Decreto Ejecutivo 218 de 07 de abril de 2024, en su artículo 8 establece: "*El Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior podrán solicitar al Presidente de la República, la declaratoria de estado de excepción en caso de requerir la suspensión o limitación de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución de la República del Ecuador o ejercer las atribuciones excepcionales facultadas en el marco del estado de excepción, reconocidas en el artículo 165 de la Constitución de la República.*";

Que mediante oficio No. CCFFAA-JCC-DAJ-2024-6172-O de 29 de abril de 2024, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite al Ministerio de Defensa Nacional el informe No. CCFFAA-G-3-PM-2024-075-INF, calificado como "SECRETO", que contiene el sustento fáctico y las consideraciones para limitar el derecho a la inviolabilidad de domicilio;

Que con oficio No. MDN-MDN-2024-0981-OF, de 30 de abril de 2024, el Ministro de Defensa remite al Presidente de la República, el informe No. CCFFAA-G-3-PM-2024-075-INF, calificado como "SECRETO", de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024;

Que el estado ecuatoriano se encuentra enfrentando un conflicto armado interno cuyas reglas son propias y aplicables a las partes en conflicto, sin embargo para complementar las operaciones militares es necesario utilizar una figura excepcional y extraordinaria aplicable a todos los ciudadanos para suspender su derecho a la inviolabilidad de domicilio, y de esa forma complementar las operaciones militares en curso; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, artículos 29 y 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Santa Elena, en el marco de la persistencia del conflicto armado interno, conforme a la solicitud del Ministerio de Defensa en aplicación del artículo 8 del Decreto Ejecutivo 218 del 07 de abril de 2024, y al Dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024.

Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que resalta el incremento de hostilidades, y la necesidad de ejecutar operaciones tácticas de combate contra los grupos armados organizados, en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Santa Elena, en el marco de la restricción del derecho a la inviolabilidad de domicilio.

Artículo 2.- La declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia de sesenta (60) días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de contar con el tiempo adecuado para coadyuvar el accionar de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional con el fin de mantener la soberanía y la integridad del Estado.

El derecho restringido es únicamente el descrito en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Disponer la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 218 de 07 de abril de 2024.

Artículo 4.- Suspender, en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Santa Elena, el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio consistirá en la realización de inspecciones, allanamientos, y las requisas correspondientes por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, conducentes a la ubicación, registro de los lugares destinados a ocultarse las personas pertenecientes a los grupos armados organizados, así como la toma física de los materiales, o instrumentos para el cometimiento de delitos, con el fin de desarticular y neutralizar las amenazas en curso o futuras.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

SEGUNDA.- Notifíquese a la ciudadanía de la limitación del derecho a la inviolabilidad de domicilio.

TERCERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de abril de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 251

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República manda como atribución y deber del Presidente de la República nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que con Decreto Ejecutivo No. 23 de 23 de noviembre de 2023, se designó al señor Roberto Augusto Izurieta Canova como Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer al señor Roberto Augusto Izurieta Canova, por los valiosos y leales servicios prestados como Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República.

Artículo 2.- Designar a Irene María Velez Froment como Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República.

Artículo 3.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 23 de 23 de noviembre de 2023.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de abril de 2024.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 252

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno; y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República establece que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones y, su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género, se garantizará su estabilidad y profesionalización;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, dispone que el grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga a las y los oficiales generales o su equivalente por Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 114 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina que el personal militar tiene derecho a seis meses de disponibilidad, si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo ininterrumpidos, pudiendo renunciar a todo o parte del tiempo de disponibilidad para solicitar directamente su baja;

Que el artículo 118 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas considera en servicio pasivo a la o el militar que, mediante la baja y sin perder su grado, deja de integrar el escalafón de las Fuerzas Armadas permanentes;

Que el artículo 119 numeral 1 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas contempla: *"El personal militar será dado de baja por una de las siguientes causas: 1. Solicitud voluntaria; (...)"*;

Que con Decreto Ejecutivo No. 104 de 02 de enero de 2024, el señor VALM. John Fernando Merlo León, fue cambiado de situación militar de *"Servicio Activo"* a

"Disponibilidad" el 28 de noviembre de 2023, de conformidad a los artículos 114 y 115, numeral 8) de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas;

Que con oficio No. VALM-JML-2024-0008-O de 2 de abril de 2024, el señor VALM. John Fernando Merlo León presentó su solicitud voluntaria de cambio de situación militar de *"Disponibilidad"* a *"Servicio Pasivo"*, renunciando al tiempo de disponibilidad restante al amparo de lo establecido en el artículo 119, numeral 1 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas;

Que mediante resolución No. CSFA-009-2024 de 08 de abril de 2024, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas resolvió: *"1) Aceptar su renuncia al periodo de disponibilidad; y, por solicitud voluntaria colocar en la situación militar de* ***Servicio Pasivo****, al señor* ***Valm. John Merlo León****, mediante el presente acto administrativo de la Baja, situación militar que será considerada a partir del 30 de abril de 2024 de conformidad con el artículo 119, numeral 1. de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas en concordancia con el inciso 2 del artículo 114 ibídem.* ***2)*** *Notifíquese la presente Resolución al señor* ***Valm. John Merlo León,*** *y al señor Comandante General de la Armada del Ecuador, en virtud de ejercer la administración de la respectiva Fuerza, de conformidad a lo señalado en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, a fin de que se realice el trámite administrativo correspondiente ante el señor Ministro de Defensa Nacional y con efectos al señor Presidente Constitucional de la Republica del Ecuador (...)"*;

Que el señor comandante general de la Fuerza Naval, mediante oficio No. ARE-COGMAR-CDO-2024-1458-O de 23 de abril de 2024 remitió al Ministerio de Defensa Nacional, el proyecto del Decreto Ejecutivo y la documentación habilitante para colocar en *"Servicio Pasivo"*, mediante el acto administrativo de la *"Baja"* al antes referido señor oficial, con fecha 30 de abril de 2024;

Que el Ministerio de Defensa Nacional remitió la documentación relativa a la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en las que ha resuelto el cambio de situación militar de disponibilidad a servicio pasivo al señor VALM. John Fernando Merlo León; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 147 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor ministro de Defensa Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.- Dar de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas y por lo tanto colocar en situación militar de servicio pasivo, con fecha 30 de abril de 2024, al señor VALM. John Fernando Merlo León, de conformidad a lo establecido en el artículo 119 numeral 1 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de abril de 2024.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 253

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República indica que es atribución y deber del Presidente de la República suscribir y ratificar los tratados internacionales;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República dispone que corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que el 18 de julio de 2023, en Bruselas, Reino de Bélgica, se suscribió el *"Acuerdo entre la República del Ecuador y Hungría sobre un Programa de Trabajo por Vacaciones"*;

Que el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, previo a la ratificación por parte del Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional para que dictamine si se requiere o no aprobación legislativa;

Que el 15 de febrero de 2024, mediante oficio No. T.148-SGJ-24-0093, el Presidente de la República puso en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el *"Acuerdo entre la República del Ecuador y Hungría sobre un Programa de Trabajo por Vacaciones"*, con el propósito de que emita el dictamen correspondiente;

Que el 20 de marzo de 2024, por oficio No. CC-SG-2024-675, la Corte Constitucional del Ecuador notificó el Dictamen 3-24-TI/24, de 13 de marzo de 2024, en el cual resolvió: *"1. Dictaminar que el 'Acuerdo entre la República del Ecuador y Hungría sobre un Programa de Trabajo por Vacaciones' no se encuentra incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución, por lo que, para su ratificación, no requiere de aprobación legislativa. 2. Ordenar que el 'Acuerdo entre la República del Ecuador y Hungría sobre un Programa de Trabajo por Vacaciones' se devuelva a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente"*;

Que el 09 de abril de 2024, con oficio No. T148-SGJ-24-0161, el Presidente de la República puso en conocimiento de la Asamblea Nacional el instrumento internacional antes indicado; así como, el dictamen emitido por la Corte Constitucional del Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Ratificar en todo su contenido el *"Acuerdo entre la República del Ecuador y Hungría sobre un Programa de Trabajo por Vacaciones"*.

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de abril de 2024.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 254

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República señala que el Estado tienecompetencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República prevé que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos;

Que el Acuerdo de París es u un tratado internacional, adoptado por 196 Partes en la COP21 en París, el 12 de diciembre de 2015, entrando en vigencia el 04 de noviembre de 2016; el cual trata sobre el cambio climático, estando el Estado ecuatoriano, comprometido con la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;

Que con Decreto Ejecutivo No. 229 de 19 de abril de 2024, se declaró el estado de excepción por grave conmoción interna y calamidad pública, el todo el territorio nacional, causada por la emergencia en el sector eléctrico con el objeto de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica, indicando que se requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelar y garantizar la provisión del servicio público de energía eléctrica, respondiendo a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad y universalidad;

Que el sector energético del país tiene un gran potencial de crecimiento y que requiere de la formulación y ejecución de políticas orientadas a explotar ese potencial en beneficio del Estado;

Que es necesario coordinar los objetivos de política económica con los instrumentos y objetivos de optimización de la política energética y descarbonización en el corto y mediano plazos;

Que el Gobierno Nacional, fiel a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, busca promover mercados más eficientes y con mayor competencia, para mejorar la calidad de los insumos energéticos y la participación del sector privado, proceso que requiere de un desarrollo ordenado y la implementación gradual de facilidades logísticas;

Que el Gobierno Nacional busca así mismo evitar los delitos contra las actividades hidrocarburíficas y en el marco del conflicto armado interno, es esencial evitar que éstos sean desviados para actividades ilícitas que atenten contra la seguridad de los ecuatorianos;

Que es obligación del Gobierno Nacional optimizar los recursos estatales, y priorizar su asignación a los sectores más vulnerables, con énfasis en el gasto social; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el Art. 141, y el artículo 147 de la Constitución Política de la República y los Art. 10.1 literal b), Art. 10.2 y Art. 11 literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto y Finalidad.- El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto crear el Comité de Optimización Energética, cuya finalidad será la de integrar, diseñar, promover y articular la política pública relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental.

Artículo 2. Conformación.- El Comité de Optimización Energética estará integrado por los siguiente miembros:

a) Máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas, o su delegado, quien lo presidirá;
b) Máxima autoridad del ente rector del sector energético, o su delegado;
c) Máxima autoridad del ente rector del sector de transporte y obras públicas, o su delegado;
d) Máxima autoridad del ente rector del sector social, o su delegado;
e) Máxima autoridad del ente rector del sector productivo, o su delegado; y,
f) Actuará como Secretario/a del Comité un representante ente rector de las finanzas públicas nombrado por el presidente del Comité de Optimización Energética.

El Comité podrá convocar a otras instancias del Estado para recibir insumos en la toma de decisiones o para articular la implementación de la política de optimización energética.

El Comité podrá conformar subcomités especializados con la participación de las entidades públicas de la administración central competentes en la materia a tratar. Además, cada una de las entidades públicas que conforman el Comité de Optimización Energética deberá designar un equipo técnico institucional de apoyo que brindará asistencia directa a los subcomités especializados que se conformen.

Artículo 3.- Atribuciones y responsabilidades del Comité.- El Comité de Optimización Energética tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Proponer opciones de política pública para reducir la intensidad del carbono en la economía, equilibrando los mercados energéticos, para avanzar hacia el cumplimiento del Acuerdo de París contra el cambio climático;
b) Elaborar propuestas de política pública para establecer un esquema de distribución y estabilización de precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados. Dicha propuesta deberá contener planteamientos que permitan fortalecer las actividades de regulación y control en la comercialización de derivados en el segmento automotriz;
c) Definir mecanismos de control para evitar el tráfico de combustibles y su uso en actividades de terrorismo o que atenten contra la seguridad pública del Estado, el contrabando de combustibles, el desvío interno, la especulación y la seguridad ciudadana;
d) Definir los mecanismos de política pública que garanticen la priorización de la dimensión distributiva en el esquema de estabilización de precios;
e) Coordinar una estrategia informativa objetiva a través de acciones de comunicación estratégica y gestión de actores; y,
f) Definir los lineamientos estratégicos que permitan, a través de una coordinación interinstitucional, establecer un plan de acción y hoja de ruta para la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas propuestas por el Comité.

Artículo 4.- De las funciones del Presidente.- El Presidente del Comité del Optimización Energética, tendrá como funciones:

a) Ejercer la representación del Comité;

b) Disponer al Secretario/a la realización y envío de las convocatorias y actas, instalar, dirigir, suspender, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
c) Designar, cambiar y/o remover al Secretario/a del Comité;
d) Disponer el orden del día para las convocatorias a las sesiones del Comité;
e) Dirigir los debates precisando el asunto propuesto, declararlos terminados cuando estime que se ha discutido lo suficiente y ordenar al Secretario/a tome votación cuando el caso lo requiera y proclame su resultado;
f) Suscribir las actas de las sesiones del Comité conjuntamente con el Secretario/a;
g) Ordenar que se verifique o rectifique la votación a petición de algún miembro del Comité;
h) Disponer al Secretario/a, cuando sea necesario, recopilar información, documentos, firmas, etc., y realizar el seguimiento de los compromisos asumidos durante las sesiones del Comité; y,
i) Las demás que el Comité le asigne en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 5.- De las funciones del Secretario/a del Comité.- El Secretario/a del Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Previa disposición del Presidente del Comité, convocar a los miembros y, de ser el caso, a invitados, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con al menos un (01) día de anticipación con respecto a la fecha y hora de la reunión;
b) Tomar asistencia, constatar quorum, elaborar el acta de reuniones del Comité;
c) Llevar el archivo y custodiar las actas de las sesiones del Comité; y,
d) Las demás conferidas por el Presidente del Comité.

Artículo 6.- Sesiones del Comité.- El Comité se reunirá de manera ordinaria al menos una vez al año y de manera extraordinaria cuando lo convoque su Presidente.

Artículo 7.- Subcomité Técnico.- El Comité de Optimización Energética tendrá un Subcomité Técnico que diseñará las propuestas relacionadas con las atribuciones señaladas en el artículo 3 del presente Decreto, con énfasis en las siguientes actividades:

a) Diseñar una propuesta de política pública para establecer un esquema de distribución y estabilización de precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados;
b) Diseñar una propuesta de política pública que garantice la priorización de la dimensión distributiva en el esquema de estabilización de precios; y,

c) Las demás que el Comité requiera para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades.

El Subcomité Técnico presentará las propuestas de política pública al Comité de Optimización Energética para su conocimiento y aprobación cuando amerite.

Artículo 8.- Miembros del Subcomité Técnico.- En el Subcomité Técnico participarán de manera obligatoria, los miembros de Comité de Optimización Energética señalados en el artículo 2 del presente Decreto, así como representante de las siguientes entidades, cuando sean convocadas:

a) Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable, o quien haga sus veces;
b) Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial - ANT;
c) Empresa Pública PETROECUADOR;
d) Unidad de Registro Social;
e) Dirección Nacional de Registros Públicos; y,
f) Servicio de Rentas Internas.

El Ministerio de Gobierno, el Ministerio del Interior, la Secretaría General de la Administración Pública, Secretaría General Jurídica y la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia actuarán como invitados de acompañamiento transversal y asesoría del Subcomité.

Artículo 9.- Naturaleza del Comité y Subcomité Técnico.- El Comité de Optimización Energética y su Subcomité Técnico son de naturaleza asesora. Su actuación no sustituye las atribuciones y funciones que la Constitución y las leyes le otorgan a las distintas instituciones de los sectores energético, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se dispone a todas las entidades de la Función Ejecutiva nombradas en el presente Decreto, la ejecución de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Comité de Optimización Energética, así como de la implementación de las propuestas.

SEGUNDA.- El contenido del presente Decreto Ejecutivo no representa afectación presupuestaria, no requiere de asignación de recursos adicionales, ni generará obligaciones adicionales con cargo al Presupuesto General de Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Disponer que el Comité de Optimización Energética presente a la Presidencia de la República el plan de trabajo para la elaboración de las propuestas sobre el esquema de estabilización de precios de los combustibles, políticas públicas que garanticen la priorización de la dimensión distributiva en el esquema de estabilización de precios y la gestión de actores, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin prejuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, provincia de Santa Elena, el 02 de mayo de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 7 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 255

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el artículo 147, numeral 13 de la Constitución de la República dispone que es atribución del Presidente de la República expedir los reglamentos para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias ejercerán solamente las competencias y atribuciones que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 326, numerales 5 y 6 de la Constitución de la República determinan que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar; y, que toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 358 de la Constitución de la República establece que el sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional;

Que el artículo 359 de la Constitución de la República determina que el sistema nacional comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social;

Que el artículo 361 de la Constitución de la República establece que el Estado ejercerá la rectoría del sistema de salud a través de la autoridad sanitaria nacional, quien será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales entre otras: 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión; 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos; y, 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre;

Que el artículo 390 de la Constitución de la República dispone que los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico;

Que el Estado ecuatoriano ha ratificado los Convenios 24, 29, 45, 77, 78, 81, 103, 113, 115, 119, 120, 121, 123, 124, 127, 130, 136, 139, 148, 149, 152, 153, 159, 162, 189 y 190 de la Organización Internacional del Trabajo, comprometiéndose a adoptar medidas preventivas relativas a seguridad y salud en el trabajo, en cumplimiento del principio de protección de los trabajadores respecto de las enfermedades y de los accidentes del trabajo;

Que el artículo 539 del Código de Trabajo establece que el ministerio rector del trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y, en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia;

Que el Estado ecuatoriano ha ratificado el Protocolo de San Salvador, reconociendo que se garantizará la seguridad e higiene en el trabajo y la prevención de enfermedades profesionales;

Que mediante la Decisión Nro. 584 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, se adoptó el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, misma que en su Disposición Transitoria Tercera establece: "*Los Países Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar aplicación a las disposiciones del presente Instrumento en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos (...)*";

Que el artículo 4 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que, en el marco de sus Sistemas Nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo, los países miembros, deberán propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir daños en la integridad física y mental de los trabajadores que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el trabajo;

Que el artículo 5 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo manifiesta que, los países miembros establecerán servicios de salud en el trabajo, que podrán ser organizados por las empresas o grupos de empresas interesadas, por el sector público, por las entidades de seguridad social o cualquier otro organismo competente, o por la combinación de los enunciados;

Que el artículo 7 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que, con el fin de armonizar los principios contenidos en sus legislaciones nacionales, los países miembros de la Comunidad Andina, adoptarán las medidas legislativas y reglamentarias necesarias, teniendo como base los principios de eficacia, coordinación y participación de los actores involucrados, para que sus respectivas legislaciones, sobre la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, contengan disposiciones que regulen, por lo menos lo dispuesto en sus literales subsiguientes;

Que el artículo 9 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo señala que, los países miembros, desarrollarán las tecnologías de información y los sistemas de gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo con miras a reducir los riesgos laborales;

Que el artículo 11 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo manifiesta que, en todo lugar de trabajo se deberán tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales. Estas medidas para el logro de este objetivo, deberán fundamentarse en las directrices relacionadas al sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y su entorno como responsabilidad social y empresarial;

Que el artículo 31 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que, los países miembros adoptarán las medidas necesarias para sancionar a quienes por acción u omisión infrinjan lo previsto por el presente instrumento y demás normas sobre prevención de riesgos laborales;

Que mediante Resolución Nro. 957 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, se expidió el Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyo artículo 3 señala que, con base en el artículo 5 de la Decisión Nro. 584, los países miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para el establecimiento de los servicios de salud en el trabajo, los cuales podrán ser organizados por las empresas o grupos de empresas interesadas, por el sector público, por las entidades de seguridad social o cualquier otro tipo de organismo competente o por la combinación de los enunciados. La adopción de esas medidas, por parte de los países miembros y/o de las empresas, podría ser por vía legislativa o administrativa, de conformidad con la práctica de cada país miembro;

Que el artículo 6 del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que el personal que preste servicios de seguridad y salud en el trabajo, deberá gozar de independencia profesional, respecto del empleador, así como de los trabajadores y sus representantes;

Que el artículo 12 del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo determina que los países miembros adoptarán disposiciones legislativas o administrativas, que determinen el marco para la participación de representantes, tanto del empleador como de los trabajadores, que formarán parte del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en función del tamaño de las empresas, de entre aquellas que alcancen el número mínimo de trabajadores establecido para este fin en las legislaciones nacionales;

Que el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social establece que el Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio; y que, tiene como misión, entre otras, la expedición de normativa de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por dicha entidad;

Que el artículo 155 de la Ley de Seguridad Social señala como lineamiento de política que, el Seguro General de Riesgos del Trabajo protege al afiliado y al empleador mediante programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, y acciones de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluida la rehabilitación física y mental y la reinserción laboral;

Que el artículo 6, numeral 16 de la Ley Orgánica de Salud establece que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública regular y vigilar, en coordinación con otros organismos competentes, las normas de seguridad y condiciones ambientales en las que desarrollan sus actividades los trabajadores, para la prevención y control de las enfermedades ocupacionales y reducir al mínimo los riesgos y accidentes del trabajo;

Que el artículo 117 de la Ley Orgánica de Salud dispone que, la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Empleo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, establecerá las normas de salud y seguridad en el trabajo para proteger la salud de los trabajadores;

Que el artículo 120 de la Ley Orgánica de Salud determina que, la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el ente rector del trabajo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, vigilará y controlará las condiciones de trabajo, de manera que no resulten nocivas o insalubres durante los períodos de embarazo y lactancia de las mujeres trabajadoras;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2393 se expidió el *"Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores"*, publicado en el Registro Oficial Nro. 565 de 17 de noviembre 1986, y reformado el 21 de febrero de 2003;

Que el Reglamento para el Funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresas, publicado en el Registro Oficial Nro. 698 de 25 de octubre de 1978, y reformado el 6 de junio de 1979, establece en el artículo 1 que, el Servicio Médico de Empresa se basará en la aplicación práctica y efectiva de la medicina laboral y tendrá como objetivo fundamental el mantenimiento de la salud integral del trabajador, que deberá traducirse en un elevado estado de bienestar físico, mental y social del mismo; por lo que, el ente rector de trabajo y la autoridad sanitaria nacional, consideran oportuno actualizar la normativa vigente;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0188 de 30 de abril de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, señala lo siguiente: "(...) *En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, esta Cartera de Estado emitirá el dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo con el que se emitiría el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.*"; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente,

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

TÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Promover una cultura de prevención y protección en materia de seguridad y salud en el trabajo; y fortalecer su marco regulatorio, mediante el desarrollo de políticas públicas y acciones que permitan fortalecer la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento será aplicable en todo el territorio nacional y de cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos; privados; empleadores; trabajadores; incluidas las Fuerzas Armadas y las entidades de seguridad ciudadana y orden público; así como, los trabajadores remunerados del hogar, autónomos y sin relación de dependencia.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de este Reglamento en lo correspondiente a seguridad y salud en el trabajo, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Accidente de trabajo**: Es todo suceso imprevisto y repentino que sobreviene por causa, consecuencia o con ocasión del trabajo originado por la actividad laboral, relacionado con el puesto de trabajo, ocasione al trabajador lesión orgánica corporal o perturbación funcional, incapacidad o muerte.
2. **Accidentes en actos de servicio**: Son los suscitados a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, en servicio activo o en pleno ejercicio de sus funciones profesionales en virtud de su cargo, grado o jerarquía, o en cumplimiento de disposiciones superiores relacionadas exclusivamente con la actividad militar y/o seguridad ciudadana y orden público.
3. **Accidentes en tránsito:** Son aquellos causados, durante el recorrido o tránsito habitual en una relación cronológica de inmediación a la hora de entrada y salida del trabajador, desde su domicilio o residencia al lugar y/o centro de trabajo, o viceversa, sin que el trayecto sea modificado por motivos personales.
4. **Actos inseguros:** Son acciones negligentes en inobservancia de procedimientos o estándares de trabajo seguro.
5. **Afiliados**: Son los trabajadores que gozan de la cobertura en el Sistema Nacional de Seguridad Social, según los parámetros establecidos en la normativa vigente.

6. **Agentes biológicos**: Son microorganismos que pueden estar presentes en el ambiente de trabajo, que tienen un determinado ciclo de vida y que pueden originar alteraciones en la salud de los trabajadores.
7. **Agente de exposición:** Es todo agente biológico, físico o químico al que el trabajador está expuesto en su puesto de trabajo y que, en función de la dosis de la intensidad de su exposición, puede generar un riesgo para su seguridad y salud.
8. **Agentes físicos**: Son distintas formas de energía presentes en el ambiente de trabajo, que tienen la capacidad de generar daños a la seguridad y salud de los trabajadores. Debido a su interacción con la materia, pueden producir diferentes cambios, desde una modificación sustancial de la misma, hasta un cambio momentáneo de su estado.
9. **Agentes químicos**: Es todo elemento o compuesto químico que puede presentar un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores, debido a sus propiedades físico-químicas, químicas o toxicológicas y a la forma en la que se utiliza o se halla presente en el ambiente de trabajo.
10. **Ambiente de trabajo:** Son las características del lugar y/o centro de trabajo que pueden tener una influencia significativa sobre la generación de riesgos para la seguridad y salud del trabajador, tales como: locales, instalaciones, equipos, productos, energía, procedimientos, métodos de organización y orden en el trabajo, entre otros.
11. **Análisis de puesto de trabajo:** Es el proceso de investigación en los casos de presunción de enfermedades profesionales que efectúa la entidad del Sistema Nacional de Seguridad Social respecto de un puesto de trabajo, para determinar que actividades, responsabilidades y riesgos laborales existen.
12. **Autoridad competente**: Es el funcionario, servidor público o jerárquico superior, facultado para establecer políticas públicas, emitir reglamentos, acuerdos, resoluciones, disposiciones, y otros actos administrativos, en el ámbito de sus competencias.
13. **Carga de trabajo**: Es el conjunto de actividades psicofísicas requeridas para el puesto de trabajo, dentro de la jornada laboral.
14. **Certificado de salud en el trabajo**: Es un documento formal que acredita el estado de salud de un trabajador, con base en su historia clínica ocupacional, emitido con firma de responsabilidad por profesionales, debidamente habilitados por la autoridad sanitaria nacional. Para el caso de las evaluaciones médicas, pre ocupacional de inicio, periódica y de reintegro se considerará la aptitud médica laboral. Para la evaluación médica de retiro se considerará la condición de salud.
15. **Condiciones de trabajo:** Son aquellos agentes o factores de riesgo que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores; siendo aquellos: a) Las características generales de los locales, instalaciones, máquinas, equipos, herramientas, productos y demás útiles existentes en el lugar y/o centro de trabajo; b) La naturaleza de los agentes biológicos, físicos y

químicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia; c) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados en el numeral anterior, que influyan en la generación de riesgos para los trabajadores; y, d) La organización y ordenamiento de las labores, incluidos los factores de riesgo ergonómicos y psicosociales.

16. **Condiciones inseguras**: Son características del ambiente de trabajo, conformado por el espacio físico, herramientas, estructuras, equipos y materiales en general, que incumplen con los requisitos establecidos para ser seguros y por tal motivo conllevan un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores.
17. **Contaminantes del ambiente laboral**: Son agentes biológicos, físicos o químicos capaces de modificar las condiciones del ambiente de trabajo, que por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición o acción pueden alterar la seguridad y salud de los trabajadores.
18. **Control administrativo:** Son las disposiciones, instrucciones, directrices, prohibiciones u obligaciones de seguir algún procedimiento, así como observar una disposición emitida mediante una señal o una instrucción precisa con el fin de detectar y prever desviaciones para establecer las medidas correctivas necesarias.
19. **Control de ingeniería:** Es la técnica de control que genera, transforma o desarrolla nuevas propuestas y acciones para reducir los niveles de riesgo que involucra el rediseño del equipamiento o del proceso de la organización del trabajo.
20. **Control sobre el trabajador:** Es la técnica aplicada a los trabajadores, en la que se detallan los equipos de protección colectiva y personal que son necesarios para el desarrollo de la actividad laboral de forma segura.
21. **Daños derivados del trabajo**: Son las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.
22. **Emergencia:** Es el evento que acontece de forma imprevista y puede afectar a la integridad física de las personas, a los bienes y/o al ambiente, ya sea individual o colectivamente; alcanzando, en ocasiones, llegar a constituir un hecho de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, que requiere de una respuesta eficaz e inmediata.
23. **Emergencia médica:** Es la situación o estado de salud que se presenta repentinamente, que requiere una inmediata atención y tratamiento, y lleva implícita una alta probabilidad de riesgo para la vida de quien la presenta.
24. **Empleador:** Es la persona natural o jurídica, pública o privada que, ejecute su actividad en el territorio ecuatoriano, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio, en relación de dependencia.

25. **Enfermedad profesional**: Es la patología médica contraída o daño sufrido, como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, que el trabajador realiza por cuenta ajena.
26. **Equipo de Protección Personal - EPP:** Es el implemento destinado al uso adecuado por parte del trabajador, con la finalidad de protegerlo de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad y salud en el lugar y/o centro de trabajo.
27. **Espacio confinado:** Es el lugar cerrado o en gran parte cerrado, con aberturas limitadas de entrada, salida y ventilación natural desfavorable, pequeño y restrictivo o de gran tamaño, que presenta para los trabajadores riesgos razonablemente previsibles de incendios, explosión, pérdidas de conocimiento, asfixia o ahogamiento, y que no está concebido para una ocupación continuada por parte del trabajador.
28. **Evaluación de riesgos laborales:** Es el proceso dirigido a estimar la magnitud de aquellos riesgos de la actividad laboral que no hayan podido evitarse, obteniendo la información necesaria para que el empleador esté en condiciones de tomar una decisión sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas.
29. **Evento centinela**: Es cualquier circunstancia o incidente dentro del entorno laboral que, sin haber causado aún lesión, enfermedad o muerte, evidencia un riesgo significativo que, de no ser gestionado, podría derivar en tales desenlaces. Para identificar y actuar sobre signos tempranos de afectación a la salud, promoviendo una intervención preventiva para mitigar dichos riesgos
30. **Factor de riesgo:** Es el elemento agresor o conjunto de ellos que, estando presente en las condiciones de trabajo, puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente, incidente de trabajo o enfermedad profesional.
31. **Ficha de datos de seguridad:** Es el documento que recopila información relevante sobre sustancias y materiales químicos peligrosos, concebida y diseñada para ser una herramienta informativa de consulta para la prevención de riesgos laborales.
32. **Gestión de seguridad y salud en el trabajo**: Es el proceso integral destinado a la prevención y mitigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que permite cumplir las políticas y objetivos organizacionales, enmarcados en la normativa vigente.
33. **Grupos de atención prioritaria:** Son las personas adultas mayores, niñas, niños y/o adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, quienes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.
34. **Higiene del trabajo:** Es la técnica preventiva dedicada a identificar, evaluar y controlar los factores contaminantes biológicos, físicos o químicos presentes en el ambiente de trabajo, que puedan causar alteraciones en la salud o enfermedad al trabajador.

35. **Identificación de factores de riesgo:** Es el proceso sistemático que permite determinar los peligros presentes en el entorno de trabajo con el propósito de valorarlos para una posterior acción de control.
36. **Inspección especializada:** Es el control especializado que realizan las autoridades competentes del cumplimiento de las disposiciones legales, relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de sus labores, con preponderancia en seguridad y salud en el trabajo.
37. **Investigación de accidente de trabajo o enfermedad profesional:** Es la técnica utilizada por el empleador y/o autoridades competentes para el análisis específico de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, que permite conocer el desarrollo de los acontecimientos y determinar las causas, para poder adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que éstas se repitan.
38. **Lugar y/o centro de trabajo**: Son sitios en los cuales los trabajadores deben permanecer y ejercer su jornada laboral, incluido los destinados para el desarrollo del teletrabajo, bajo el control directo o indirecto del empleador o por cuenta propia, así como también las unidades o repartos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y las entidades de seguridad ciudadana y orden público.
39. **Medidas de prevención:** Son acciones que se adoptan con el fin de evitar o disminuir los riesgos laborales, dirigidas a proteger la salud y seguridad de los trabajadores dentro del ejercicio de su jornada laboral.
40. **Partes interesadas:** Son representantes de los trabajadores, empleadores, la academia, los observatorios ciudadanos, las asociaciones, gremios u otros grupos de interés que pueden involucrarse en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, que se encuentran debidamente acreditados por las autoridades competentes. Su participación en las distintas actividades con las instituciones públicas, no implicará remuneración alguna.
41. **Peligro:** Es la amenaza, fuente, situación, condición o características que potencialmente pongan en riesgo la vida, afectar la seguridad y salud de los trabajadores, así como la infraestructura o el entorno.
42. **Permiso de trabajo:** Es el documento temporal que autoriza el trabajo controlado en condiciones potencialmente peligrosas. Este documento es emitido por el empleador a través del técnico de seguridad e higiene del trabajo, el mismo que incluye la evaluación de riesgos y establece protocolos de seguridad, comunicación y supervisión para minimizar los riesgos de salud y seguridad a los que se puede enfrentar el trabajador.
43. **Planes de conservación:** Es el conjunto de acciones, estrategias y evaluaciones establecidas por el empleador con el fin de mantener un estado de salud inicial del trabajador.

44. **Planes de emergencia:** Son procedimientos generales de reacción y alerta ante una emergencia, en los que consta un inventario de recursos, coordinación de actividades operativas, capacitación, entrenamiento y simulacros con el fin de salvaguardar la vida, proteger los bienes, mitigar riesgos y recobrar la normalidad a la brevedad posible.
45. **Plan de intervención:** Es el conjunto de acciones sistemáticas y planificadas, basadas en necesidades identificadas en salud y orientadas al cumplimiento de metas específicas.
46. **Promoción de la salud en el trabajo**: Es el proceso orientado a formar, capacitar, prevenir y sensibilizar a todos los trabajadores, para que aumente el control sobre su salud, incluyendo la realización de una serie de acciones y actividades que benefician la productividad y competitividad en los lugares y/o centros de trabajo.
47. **Programas de Monitoreo Epidemiológico (PME):** Son actividades que toman como base el monitoreo epidemiológico, que integra a detalle información real sobre las condiciones de salud del trabajador, sus condiciones de trabajo y de la vida extralaboral, posibilitando el estudio del síntoma en función del agente de exposición y factor de riesgo. La aplicación de estos programas ayuda en la definición de criterios científicos para seguimiento y diagnóstico oportuno.
48. **Responsables de seguridad y salud en el trabajo:** Es el monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo, profesional médico con formación de 4to nivel en las ramas de seguridad y salud en el trabajo y el profesional médico con especialidad médica en Medicina del Trabajo designados por el empleador para desempeñar la gestión de seguridad y salud en el trabajo, en el lugar y/o centro de trabajo.
49. **Puesto de Trabajo:** Es el conjunto de actividades inherentes al cargo desarrollado por el trabajador, en el lugar y/o centro de trabajo.
50. **Riesgo grave e inminente para la seguridad o salud:** Es el evento probable que se materialice inmediatamente en un accidente de trabajo, debido a su complejidad, puede ocasionar graves consecuencias, inclusive la muerte o incapacidad permanente del trabajador.
51. **Riesgo laboral:** Es la probabilidad de que ocurra un evento o la exposición a peligros y la severidad de la lesión o enfermedad, que fuera producida por el evento o exposición; y que, afecten la posibilidad de cumplir las labores de manera temporal o permanente.
52. **Salud en el trabajo:** Es la rama de la salud pública que promueve y mantiene el mayor grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores, evitando el daño o deterioro a la salud causado por las condiciones de trabajo.
53. **Servicio Integral de Salud en el Trabajo - SISAT:** Es el servicio de promoción, prevención, vigilancia, diagnóstico y manejo de patologías relacionadas con el trabajo, que busca brindar una atención integral dirigida a la recuperación y rehabilitación de la salud de los trabajadores con pertinencia intercultural y enfoque de género, a través de

la gestión de los recursos humanos, administrativos y económicos, mediante la participación de trabajadores y empleadores para el abordaje integral de la salud.

54. **Sistema Nacional de seguridad y salud en el trabajo**: Según la Decisión Nro. 584 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, es el conjunto de elementos interrelacionados o interactivos que tienen por objeto establecer una política y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, y los mecanismos y acciones necesarios para alcanzar dichos objetivos, estando íntimamente relacionado con el concepto de responsabilidad empresarial, en el orden de crear conciencia sobre el ofrecimiento de buenas condiciones laborales a los trabajadores, mejorando de este modo la calidad de vida de los mismos, así como promoviendo la competitividad de las empresas en el mercado.
55. **Registro de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, o en Actos de Servicio**: Es el proceso sistemático que consolida los datos e índices de accidentes de trabajo o en actos de servicio y enfermedades profesionales, registrados por los entes del Sistema Nacional de Seguridad Social, cuyo desarrollo y actualización estará a cargo del ente rector del trabajo.
56. **Toxicología laboral:** Es la ciencia que analiza los efectos en la salud de los trabajadores que tienen exposición a sustancias y materiales tóxicos o químicos en el lugar y/o centro de trabajo.
57. **Trabajador**: Es toda persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra y puede ser empleado u obrero, además que desempeña una actividad laboral por cuenta ajena remunerada, incluidos los trabajadores independientes, o por cuenta propia y los trabajadores y servidores de las instituciones públicas, incluyendo a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y a las entidades de seguridad ciudadana y orden público.
58. **Vigilancia de salud en el trabajo:** Es la recopilación, análisis, interpretación y difusión prolongada y sistemática de datos, a efectos de prevenir la ocurrencia de enfermedades profesionales, a través de procedimientos e investigaciones para evaluar la salud de los trabajadores y detectar e identificar toda anomalía. La vigilancia de la salud de los trabajadores, comprende evaluaciones médicas individuales, colectivas de la salud, inmunizaciones, entre otros.

TÍTULO II
DE LA GESTIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I
DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 4.- De la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.- La Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como finalidad promover e impulsar un ambiente de trabajo seguro y saludable en los centros y/o lugares de trabajo a nivel nacional; el ente rector de trabajo y la autoridad sanitaria nacional, en el ámbito de sus competencias, emitirán la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, la misma que se desarrollará conforme la normativa vigente para el efecto.

Artículo 5.- De la construcción de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.- La construcción y desarrollo de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, deberá sustentarse con base en los principios de acción preventiva; para el efecto, esta política se basará en la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos laborales, desarrollo de una cultura de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, promoción de la salud en el trabajo, vigilancia y atención de la salud, información y formación en la materia, y los demás principios que el ente rector de trabajo y autoridad sanitaria nacional lo determinen.

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 6.- De la Estructura Nacional de Seguridad y Salud.- La Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo, se fundamenta en la Decisión Nro. 584 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, la misma que tiene por objeto promover y regular las acciones que se deben desarrollar en los centros de trabajo de los países miembros para disminuir o eliminar los daños a la salud del trabajador, mediante la aplicación de medidas de control y desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo, sobre el cual se constituyen los elementos articulados en el ámbito nacional para la aplicación de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás programas nacionales en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Para su articulación se considerará lo siguiente:

1. Disposiciones constitucionales y legales relativas a seguridad y salud en el trabajo;
2. Instrumentos internacionales en materia de seguridad y salud en el trabajo;
3. Servicios integrales de seguridad y salud en el trabajo;
4. Investigación en seguridad y salud en el trabajo;
5. Inspecciones especializadas en seguridad y salud en el trabajo;
6. Servicios de información en seguridad y salud en el trabajo;
7. Formación en seguridad y salud en el trabajo;

8. Participación de las entidades competentes y partes interesadas en materia de seguridad y salud en el trabajo; y,
9. Los demás elementos que el ente rector en materia de trabajo y la autoridad sanitaria nacional determinen para el efecto.

CAPÍTULO III
DEL PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 7.- Del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.- El ente rector de trabajo en coordinación con la autoridad sanitaria nacional, elaborará el Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante la implementación de acciones para lograr el desarrollo de una cultura nacional de seguridad y salud en el trabajo a través de la prevención de los riesgos laborales; para tal efecto se fundamentará en la legislación y las buena prácticas nacionales e internacionales, con miras a prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Este programa incluirá como mínimo: objetivos, metas e indicadores de evaluación de los progresos; para lo cual se observarán los planes, programas, acciones nacionales de carácter complementario que fortalezcan y alcancen progresivamente, ambientes de trabajo seguros y saludables.

Artículo 8.- De la evaluación y control del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.- El ente rector del trabajo en coordinación con la autoridad sanitaria nacional, evaluará el Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. De considerarlo necesario, podrán solicitar la participación de personas y entidades adicionales, que tengan interés en la materia.

TÍTULO III
DE LOS ACTORES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I
DE LOS ENTES RECTORES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 9.- Del ente rector del trabajo.- El ente rector del trabajo, en el ámbito de sus competencias y atribuciones constitucionales y legales, en concordancia con la política pública establecida en la normativa vigente, podrá:

1. Expedir a nivel nacional normas y regulaciones en materia de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales;
2. Conocer y aprobar proyectos normativos en seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales de las instituciones del sector público en todos los niveles de gobierno;
3. Elaborar la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con la normativa vigente para el efecto, así como su ejecución a nivel nacional;
4. Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que incida en las condiciones de trabajo, así como sancionar administrativamente a los empleadores que incumplan con las obligaciones establecidas en la normativa vigente;
5. Socializar, informar, educar y capacitar de manera gratuita a trabajadores, empleadores y profesionales sobre la normativa en seguridad y salud en el trabajo;
6. Ordenar medidas de suspensión inmediata de las actividades laborales en los lugares y/o centros de trabajo, cuando mediante una inspección especializada, se constate la existencia de riesgo grave o inminente para la seguridad y salud de los trabajadores;
7. Promover políticas públicas para la seguridad y salud de los trabajadores;
8. Impulsar estudios e investigaciones que contribuyan al fortalecimiento de la Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;
9. Coordinar con la autoridad competente el desarrollo de actividades dirigidas a los lugares y/o centros de trabajo, tendientes a la difusión de información preventiva sobre seguridad y salud en el trabajo, dichas actividades estarán enfocadas a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores;
10. Registrar y aprobar los documentos técnico-legales, generados por los responsables de seguridad y salud en los centros de trabajo, a través de la plataforma informática dispuesta para el efecto;
11. Actualizar periódicamente la plataforma informática establecida para el reporte de obligaciones en materia de seguridad y salud del trabajo, de conformidad con la normativa vigente;
12. Promover la formación y/o capacitación permanente en seguridad y salud en el trabajo de los servidores a cargo de los procesos de regulación y control en seguridad y salud en el trabajo;
13. Recibir y atender denuncias por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales de trabajadores no afiliados al Sistema Nacional de Seguridad Social;
14. Entregar la información y/o documentación debidamente certificada, cuando sea requerida por la autoridad judicial competente, en los casos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y/o muerte del trabajador no afiliado;
15. Publicar, actualizar y socializar de manera gratuita, información sobre seguridad y salud en el trabajo a través de los diversos medios de comunicación oficial;

16. Garantizar los derechos del trabajador en temas de seguridad y salud en el trabajo;
17. Ser la entidad responsable del control y sanción por incumplimiento de la normativa vigente en la materia;
18. Fortalecer la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de procesos de cooperación con organismos nacionales e internacionales;
19. Regular la prestación de los servicios externos de seguridad e higiene del trabajo; y,
20. Liderar, articular y participar en la Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 10.- De la Autoridad Sanitaria Nacional.- La autoridad sanitaria nacional en el ámbito de sus competencias y atribuciones constitucionales y legales; y, en concordancia con la política pública establecida en la normativa vigente, podrá:

1. Formular, normar y regular instructivos, protocolos, normas técnicas, procedimientos, herramientas y demás normativa, respecto a salud en el trabajo;
2. Emitir estrategias intersectoriales para mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores, a fin de prevenir el deterioro de su salud por la presencia de factores de riesgo en el ejercicio de sus funciones en el lugar y/o centro de trabajo;
3. Promover política pública nacional que genere ambientes de trabajo saludables a través de mecanismos de promoción de la salud;
4. Desarrollar una plataforma informática con el objeto de registrar y controlar la gestión de salud de los trabajadores;
5. Educar, capacitar e informar de manera gratuita a trabajadores y empleadores sobre temas de salud en el trabajo y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
6. Promover políticas públicas para la salud de los trabajadores, e impulsar estudios e investigaciones que contribuyan a la prevención y mitigación de riesgos a la salud del trabajador a nivel nacional;
7. Emitir directrices para la creación y funcionamiento de los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo (SISAT);
8. Crear políticas intersectoriales de protección de la salud para trabajadores autónomos o independientes;
9. Dar seguimiento el cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud en el trabajo;
10. Coordinar con la autoridad correspondiente y dentro del ámbito de sus competencias, la creación de planes, programas, proyectos y actividades para mejorar las condiciones de la salud de los trabajadores;
11. Emitir el permiso de funcionamiento para servicios médicos permanentes en el trabajo para los fines de este Reglamento; y,

12. Participar en la Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 11.- De las entidades involucradas en seguridad y salud en el trabajo.- El ente rector de trabajo y la autoridad sanitaria nacional a fin de cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, podrán en el ámbito de sus competencias y atribuciones, requerir a las entidades que consideren pertinentes, involucrarse en materia seguridad y salud en el trabajo, a través de las siguientes actividades:

1. Participar de forma voluntaria en la Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;
2. Participar en la articulación, diseño, implementación y ejecución del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;
3. Incorporar, dentro del diseño y ejecución de los planes, programas y proyectos acciones en seguridad y salud en el trabajo;
4. Remitir la información de los sectores que se consideren priorizados para ser beneficiarios de formación gratuita en materia de seguridad y salud en el trabajo; y,
5. Las demás que se consideren necesarios para lograr el cumplimiento de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 12.- Del Sistema Nacional de Seguridad Social.- El ente rector de trabajo y la autoridad sanitaria nacional a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, podrán en el ámbito de sus competencias y atribuciones, requerir a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, lo siguiente:

1. Participar de forma activa en la Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;
2. Participar en la articulación, diseño, implementación y ejecución del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;
3. Participar en el desarrollo de estrategias de promoción y fomento de la seguridad y salud en el trabajo con el objeto de prevenir accidentes de trabajo, accidentes en actos de servicio y enfermedades profesionales de sus asegurados;
4. Remitir información estadística necesaria para la actualización del registro nacional de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo o en actos de servicio; y,

5. Las demás que se consideren necesarias para lograr el cumplimiento de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CAPÍTULO III
DE LAS PARTES INTERESADAS

Artículo 13.- De las partes interesadas.- El ente rector de trabajo y la autoridad sanitaria nacional a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, cuando consideren necesario, podrán requerir a las partes interesadas en materia de seguridad y salud, lo siguiente:

1. Participar de forma voluntaria en la Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; y,
2. Participar de forma voluntaria en el diseño, implementación y ejecución del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 14.- Del Consejo Consultivo de Seguridad y Salud en el Trabajo.- Es un órgano consultivo tripartito de ámbito nacional, cuyo objeto es asesorar sobre cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo; estará integrado por un representante del ente rector del trabajo y por representantes de empleadores y trabajadores con representación a nivel nacional, a efectos de generar estrategias, directrices y objetivos en materia de seguridad y salud en el trabajo.

TÍTULO IV
DE LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES

CAPÍTULO I
DE LOS EMPLEADORES

Artículo 15.- De los empleadores.- Los empleadores tendrán los siguientes deberes en materia de seguridad y salud en el trabajo:

1. Designar los responsables de seguridad y salud en el trabajo, según lo establecido en este Reglamento, garantizando la independencia de sus funciones;
2. Identificar peligros, evaluar y controlar los riesgos laborales;

3. Capacitar e informar a los trabajadores sobre las medidas de prevención y protección a adoptar;
4. Garantizar la gestión integral de la salud de los trabajadores;
5. Monitoreo y análisis de las condiciones de trabajo y salud;
6. Instalar y aplicar sistema de respuesta a emergencias derivadas de amenazas naturales y riesgos antrópicos;
7. Mantener registros, documentación y notificación de la información sobre seguridad y salud en el trabajo;
8. Investigar los accidentes de trabajo y presunción de enfermedades profesionales;
9. Garantizar el cumplimiento del proceso de rehabilitación, recuperación y reinserción laboral, a trabajadores que sufrieron accidente de trabajo o enfermedad profesional; y,
10. Garantizar de manera específica la protección de grupos de atención prioritaria y/o en condición de vulnerabilidad.

CAPÍTULO II
DE LOS TRABAJADORES

Artículo 16.- De los trabajadores.- Los trabajadores tendrán los siguientes derechos, en materia de seguridad y salud:

1. Recibir de forma gratuita, inducción, educación y capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo con énfasis en los riesgos laborales vinculados a las actividades que realiza y las posibles consecuencias para su salud;
2. Desarrollar sus labores en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales, que garanticen su seguridad y salud en el trabajo;
3. Solicitar a la autoridad competente la realización de una inspección al lugar y/o centro de trabajo, cuando se considere que no existen condiciones de seguridad y salud en el trabajo;
4. Participar en los programas de educación y capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
5. Interrumpir su actividad laboral cuando exista un peligro inminente que ponga en riesgo su integridad y salud o surjan daños materiales;
6. Conocer las disposiciones emitidas por los responsables de seguridad y salud en el trabajo, Red Pública Integral de Salud, entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social sobre el cambio temporal o definitivo del puesto de trabajo, tareas o actividades a

fin de precautelar su seguridad y salud en el trabajo, a efectos de favorecer una decisión informada;

7. Solicitar y recibir información de los resultados de la evaluación médica ocupacional, exigiendo que se cumplan los principios de confidencialidad y protección de los datos relativos a su estado de salud, limitándose el conocimiento de éstos al personal médico, sin que puedan ser usados con fines discriminatorios ni en su perjuicio;
8. Recibir atención de primeros auxilios en casos de emergencia; así como, a ser trasladado a un establecimiento de salud en donde pueda continuar su atención;
9. Recibir las prestaciones por parte del Sistema Nacional de Seguridad Social a las que tenga derecho;
10. Recibir incentivos o reconocimientos por parte del empleador cuando se hayan destacado por actos de defensa de la vida o de la salud en los centros de trabajo, fuera de sus funciones cotidianas y en el marco de la gestión de seguridad y salud en el trabajo;
11. Contar con estabilidad laboral en el caso de haber sufrido un accidente de trabajo durante el período en el cual reciba el subsidio por incapacidad temporal. También deberá contar con estabilidad laboral durante el periodo en el cual se presuma una enfermedad profesional;
12. Recibir la rehabilitación, recuperación y reinserción laboral, por accidente de trabajo o enfermedad profesional con el objetivo de recuperar su capacidad laboral;
13. Recibir por parte de las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social los suministros y la renovación de los aparatos de órtesis, prótesis y de ayudas técnicas, cuyo uso se considere necesario;
14. En los lugares y/o centros de trabajo las personas embarazadas tendrán derecho a ausentarse dentro de la jornada de trabajo, sin ningún descuento a su remuneración, para la realización de exámenes prenatales previa autorización del Servicio Integral de Salud en el Trabajo; y,
15. Recibir el mismo nivel de protección en seguridad y salud en el trabajo, sin ningún trato diferencial por tipo de contrato, jornada especial de trabajo u otras condiciones contractuales en el lugar y/o centro de trabajo.

Artículo 17.- De los derechos de los trabajadores no afiliados.- En caso de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuyo resultado sea incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta, o muerte, de un trabajador no afiliado a una de las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, éste será indemnizado conforme la normativa vigente.

En caso de accidente o enfermedad profesional causada a los trabajadores no afiliados, podrán contar con la Defensoría Pública, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, para el patrocinio de las reclamaciones a que hubiere lugar.

TÍTULO V
DE LOS RESPONSABLES Y SUS FUNCIONES

CAPÍTULO I
DE LA DESIGNACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 18.- De los responsables para la seguridad y salud en el trabajo.- Los empleadores, conforme el número de trabajadores que laboren en el lugar y/o centro de trabajo, y el nivel de riesgo laboral, designarán los monitores o técnicos de seguridad e higiene del trabajo y personal de salud en el trabajo, conforme el siguiente detalle:

<table>
<tr><th>Clasificación de Empresa / Institución</th><th>Número de trabajadores y/o servidores</th><th>Nivel de riesgo laboral</th><th>Monitor o Técnico de Seguridad e Higiene del Trabajo (SHT)</th><th>Personal de salud en el trabajo</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Micro</td><td rowspan="2">1 a 9</td><td>Bajo / Medio</td><td>Un monitor de seguridad e higiene del trabajo por lugar y/o centro de trabajo.</td><td rowspan="4">Empleadores con 1 a 99 trabajadores: un profesional médico con formación de 4to nivel en seguridad y salud en el trabajo de visita periódica.</td></tr>
<tr><td>Alto</td><td>Un técnico de seguridad e higiene del trabajo.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Pequeña</td><td rowspan="2">10 a 49</td><td>Bajo</td><td>Un monitor de seguridad e higiene del trabajo por lugar y/o centro de trabajo.</td></tr>
<tr><td>Medio</td><td>Un monitor de seguridad e higiene del trabajo.</td></tr>
</table>

		Alto	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo.	
Mediana "A"	50 a 99	Bajo	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo.	
		Medio		
		Alto		
Mediana "B"	100-199	Bajo/ Medio/Alto	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo.	Un profesional médico con formación de 4to nivel en seguridad y salud en el trabajo y un profesional de enfermería.
Grande	200 en adelante	Bajo / Medio	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo y un técnico adicional por cada 200 trabajadores.	Un profesional médico con formación de 4to nivel en seguridad y salud en el trabajo y un profesional de enfermería. A partir de 300 trabajadores se incluirá un profesional en psicología. A partir de 1000 trabajadores se debe incluir un profesional médico con especialidad médica en Medicina del Trabajo.
		Alto	Un técnico de seguridad e higiene del trabajo y un técnico adicional por cada 100 trabajadores.	

Artículo 19.- Del monitor de seguridad e higiene del trabajo.- El monitor de seguridad e higiene del trabajo será un trabajador designado por el empleador, que acredite las

competencias, los conocimientos y la experiencia en seguridad e higiene del trabajo, cumplirá las funciones determinadas en el presente Reglamento, únicamente en su lugar y/o centro de trabajo, conforme los lineamientos establecidos por el ente rector del trabajo. En el ámbito privado, las partes podrán acordar una bonificación adicional por las funciones asignadas.

Artículo 20.- Del técnico de seguridad e higiene del trabajo.- Es el profesional que cuenta con título de tercer y/o cuarto nivel en la rama de seguridad y salud en el trabajo, registrado por el órgano rector en Educación Superior. El técnico de seguridad e higiene del trabajo, cumplirá con las funciones establecidas en la norma vigente de la materia, en observancia a los principios de eficiencia, equidad, participación, transparencia, veracidad y responsabilidad, debiendo basar su criterio técnico, libre de juicios de valor.

Artículo 21.- Del profesional médico.- Conforme lo descrito en el presente Reglamento, el profesional médico será:

1. Un profesional médico con formación de cuarto nivel en seguridad y salud en el trabajo; con formación de tercer nivel en medicina y cuarto nivel en ramas relacionadas a la seguridad y salud en el trabajo, conforme establece el órgano rector en Educación Superior; y/o,
2. Un profesional médico con formación de tercer nivel en medicina general y especialidad médica en medicina del trabajo, con una formación mínima de tres (3) años de estudio, según determina el órgano rector en Educación Superior.

Artículo 22.- De la independencia profesional en el desarrollo de sus funciones.- Los responsables de seguridad y salud en el trabajo, gozarán de plena independencia profesional en la toma de decisiones; además, reportarán de manera escrita, periódica y directa al empleador del lugar y/o centro de trabajo.

Artículo 23.- De la prohibición al profesional médico.- El profesional médico que ejecute la gestión de salud en el centro y/o lugar de trabajo, no podrá ejercer simultáneamente para un mismo empleador, las funciones de monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo o viceversa.

Artículo 24.- Del registro.- Conforme las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, los responsables de seguridad y salud en el trabajo, deberán registrarse en la plataforma informática definida para el reporte de obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con la normativa que, para el efecto, expida el ente rector de trabajo y la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 25.- De la prestación de los servicios externos de seguridad e higiene en el trabajo.- Los empleadores del sector privado, podrán contratar los servicios externos en seguridad e higiene del trabajo, mismos que serán ofertados por profesionales o empresas, la gestión y habilitación para su funcionamiento serán definidos por el ente rector del trabajo, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 26.- De la prestación de los servicios de salud y medicina del trabajo.- Los empleadores del sector privado, podrán contratar servicios externos, mismos que serán ofertados por profesionales o empresas habilitados para su gestión y funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente que se expida para el efecto.

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES DE LOS RESPONSABLES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 27.- De las funciones del monitor de seguridad e higiene del trabajo.- Las funciones del monitor de seguridad e higiene del trabajo, serán las siguientes:

1. Identificar los peligros y evaluar los riesgos laborales y/o amenazas naturales en los lugares y/o centros de trabajo, mediante el estudio de las condiciones de trabajo y la utilización de metodologías nacionales o internacionales reconocidas;
2. Combatir y controlar los riesgos laborales en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, priorizando el control colectivo al individual;
3. Capacitar a todos los trabajadores en riesgos laborales y/o amenazas naturales a ser aplicados a los que se encuentren expuestos, así como las medidas de prevención y protección a aplicar en el lugar y/o centro de trabajo, para prevenir accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales;
4. Reportar y/o registrar la gestión en seguridad en el trabajo, en la plataforma informática definida para el efecto por el ente rector del trabajo;
5. Asesorar al Organismo Paritario en materia de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales a fin de que sus funciones se cumplan;
6. Dar seguimiento y notificar al ente del Sistema Nacional de Seguridad Social correspondiente, los accidentes de trabajo y presunción de enfermedades profesionales ocurridas en el lugar y/o centro de trabajo y adoptar las medidas correctivas y preventivas necesarias para evitar su ocurrencia; y,
7. Cumplir con lo establecido en el actual Reglamento y demás disposiciones establecidas por la autoridad competente.

Artículo 28.- De las funciones del técnico de seguridad e higiene del trabajo.- Las funciones del técnico de seguridad e higiene del trabajo, serán las siguientes:

1. Identificar los peligros y evaluar los riesgos laborales y/o amenazas naturales en los lugares y/o centros de trabajo, mediante el análisis de las condiciones de trabajo y la utilización de metodologías nacionales o internacionales reconocidas;
2. Capacitar a los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo;
3. Investigar, analizar y comunicar por escrito al empleador, las causas inmediatas, básicas o déficit de gestión en los accidentes de trabajo ocurridos, proponiendo las medidas correctivas y de mejoramiento de la gestión;
4. Realizar inspecciones periódicas a los lugares y/o centros de trabajo para verificar las condiciones de seguridad de instalaciones, medios de transporte, máquinas, equipos, herramientas, equipos de protección personal, entre otros, con el objeto de corregir los actos y las condiciones inseguras que puedan existir o producirse;
5. Elaborar informes técnicos dirigidos al empleador, sobre el estado de las condiciones de seguridad e higiene del lugar y/o centro de trabajo;
6. Convocar a reuniones de trabajo, de asistencia obligatoria, a los empleadores, trabajadores y/o sus representantes y a quienes consideren necesario, con el objetivo de tratar temas de seguridad y salud en el trabajo, en el lugar y/o centro de trabajo;
7. Presentar las justificaciones técnicas al empleador, cuando existan condiciones y/o actos inseguros que puedan producir daños a la integridad de los trabajadores y se requiera la suspensión inmediata, temporal o definitiva de actividades, conforme la normativa vigente en la materia;
8. Realizar o gestionar estudios de higiene del trabajo para prevenir y controlar los riesgos laborales mediante la eliminación, sustitución, controles de ingeniería, administrativos o sobre el trabajador, priorizando criterios colectivos a los individuales;
9. Proponer programas que incentiven el cumplimiento de las normas en seguridad y salud en el trabajo;
10. Planificar, dirigir, difundir y supervisar el desarrollo de los programas de educación y capacitación sobre las medidas de prevención y protección para precautelar la seguridad y salud de los trabajadores;
11. Planificar y gestionar la adquisición de insumos, materiales, máquinas, equipos y herramientas que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para la prevención y control de los riesgos laborales en los puestos de trabajo;
12. Mantener y custodiar los informes técnicos y respaldos debidamente suscritos de la gestión realizada en seguridad e higiene del trabajo en el lugar y/o centro de trabajo;

13. Participar en las inspecciones especializadas en seguridad y salud en el trabajo realizadas por las autoridades competentes;
14. Diseñar y ejecutar los planes de emergencia y contingencia, además de la ejecución de simulacros de actuación en los lugares y/o centros de trabajo en coordinación con el Servicio Integral de Salud en el Trabajo;
15. Proporcionar a las autoridades competentes la información que respalde la gestión de seguridad e higiene del trabajo en el lugar y/o centro de trabajo cuando le sea solicitada;
16. Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y la normativa aplicable en seguridad y salud en el trabajo, así como disposiciones emitidas por las autoridades competentes en la materia;
17. Elaborar procedimientos de trabajo seguro para todas las actividades o trabajos especiales;
18. Participar en la elaboración de los estudios y proyectos sobre instalaciones, modificaciones y ampliaciones en el lugar y/o centro de trabajo en el ámbito de la seguridad e higiene del trabajo;
19. Informar sobre las medidas de prevención y protección para precautelar la seguridad y salud de los trabajadores en el lugar y/o centro de trabajo;
20. Liderar la investigación y elaborar el informe de accidente de trabajo debidamente suscrito conforme a la normativa técnica y legal;
21. Coordinar y ejecutar la inducción a los nuevos trabajadores en temas de seguridad y salud en el trabajo contemplando los riesgos laborales a los que estará expuesto en el lugar y/o centro de trabajo;
22. Supervisar las actividades de los servicios externos en seguridad e higiene del trabajo;
23. Cualquier otra actividad no especificada que, por su naturaleza u objetivo, requiera de conocimientos en seguridad e higiene en el trabajo; y,
24. Reportar de manera obligatoria los datos de la gestión de seguridad e higiene del trabajo en la plataforma informática que defina el ente rector de trabajo para el efecto.

Artículo 29.- De las funciones del profesional médico.- Las funciones del profesional médico serán las siguientes:

1. Asesorar al empleador sobre salud en el trabajo, medicina del trabajo, bioética, implicaciones legales de la praxis médica y su aplicación sobre las condiciones de trabajo y salud de los trabajadores;
2. Participar en la identificación y evaluación de los riesgos biológicos, físicos, químicos, de seguridad, ergonómicos y psicosociales y proponer controles en los puestos de trabajo para evitar que causan daño a la salud mental y física de los trabajadores;

3. Reconocer, evaluar y controlar las condiciones de salud del trabajador que agraven, impidan o validen la aptitud laboral;
4. Diseñar e implementar planes, programas, proyectos y actividades para la vigilancia de salud en el trabajo, con base en estudios específicos en higiene y toxicología laboral, ergonomía y salud mental para la búsqueda de manifestaciones tempranas de alteraciones a la salud;
5. Diseñar e implementar planes de conservación de salud visual, auditiva, respiratoria, musculo esquelética, mental y, otros que se requieran según los perfiles epidemiológicos;
6. Elaborar e implementar los Programas de Monitoreo Epidemiológico - PME, conforme los perfiles epidemiológicos del lugar y/o centro de trabajo;
7. Elaborar e implementar planes de intervención específicos en promoción de la salud en el trabajo, acorde a los lineamientos de la autoridad sanitaria nacional;
8. Implementar programas para la gestión de casos de rehabilitación, recuperación y reinserción laboral del trabajador, mediante un proceso activo de acompañamiento, para determinar el tipo de trabajo que podría realizar desde el punto de vista de aptitud médica para el trabajo;
9. Diseñar e implementar programas para atención de primeros auxilios, planes de emergencias y contingencias médicas;
10. Proponer estudios e investigaciones epidemiológicas ocupacionales;
11. Recolectar, registrar y analizar la información obtenida a consecuencia de la gestión realizada en salud en el trabajo, aplicando principios de bioética y acorde a los lineamientos específicos de la autoridad sanitaria nacional;
12. Custodiar los datos relativos a la salud de la población trabajadora en expedientes de salud personales y confidenciales, dichos expedientes deben contener la información detallada en la Historia Clínica Ocupacional y demás información relevante para la salud de la población trabajadora acorde a la normativa emitida por la autoridad sanitaria nacional;
13. Liderar la investigación y elaborar el informe de presunción de enfermedades profesionales debidamente suscrito conforme a la normativa vigente;
14. Reportar de manera obligatoria los datos de la gestión de salud en el trabajo en la plataforma que defina la autoridad sanitaria nacional para el efecto;
15. Proporcionar a las autoridades competentes la información que respalde la gestión de salud en el trabajo, cuando sea solicitada, cumpliendo los principios de confidencialidad; y,
16. Cualquier otra actividad no especificada que, por su naturaleza u objetivo, requiera de conocimientos de salud y/o medicina del trabajo.

TÍTULO VI
DE LOS ORGANISMOS PARITARIOS Y SUS FUNCIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I
DE LOS ORGANISMOS PARITARIOS DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 30.- De los organismos paritarios de seguridad y salud en el trabajo.- Los organismos paritarios son instancias internas de participación en materia de seguridad y salud en el trabajo, integrados por los trabajadores del lugar y/o centro de trabajo, con el objetivo de mejorar las condiciones de trabajo, su protección y la productividad laboral. La participación en organismos paritarios será voluntaria, rotativa y sin remuneración adicional.

Los organismos paritarios, según el número de trabajadores, podrá ser el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y/o el delegado de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 31.- De los requisitos para pertenecer al organismo paritario.- Para que el trabajador pueda pertenecer al organismo paritario, cumplirá sus actividades laborales en el lugar y/o centro de trabajo y haber aprobado la capacitación que el ente del trabajo determine para el efecto.

Artículo 32.- Del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.- En cada lugar y/o centro de trabajo que cuente con cincuenta (50) o más trabajadores se conformará un comité de seguridad y salud en el trabajo, integrado en forma paritaria por tres (3) representantes de los trabajadores elegidos por mayoría simple y tres (3) representantes designados por el empleador.

Los representantes principales tendrán igual número de suplentes elegidos o designados en la misma forma que el titular. Los representantes suplentes podrán reemplazar en caso de ausencia temporal de los principales, o podrán ser titularizados en caso de una ausencia definitiva de los miembros principales.

Entre sus miembros principales se elegirá un presidente y un secretario, si el presidente representa al empleador, el secretario representará a los trabajadores y/o viceversa. Los miembros del comité de seguridad y salud en el trabajo ejercerán sus funciones por dos años, pudiendo ser reelegidos.

El comité de seguridad y salud en el trabajo sesionará ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuando ocurra un accidente de trabajo, presunción de enfermedad profesional, posterior a un proceso de inspección por parte de la autoridad competente, o, a petición motivada que esté relacionada a la seguridad y salud en el trabajo. Las sesiones deben efectuarse en horas laborables y se dejará constancia en un acta de reunión con la firma de los miembros que participen en la misma.

Todos los acuerdos del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se adoptarán por mayoría simple. De no contarse con dicha mayoría que permita la definición de los acuerdos, se recurrirá al voto dirimente de los responsables de seguridad y salud en el trabajo, según el tema que se trate.

Artículo 33.- Del delegado de seguridad y salud en el trabajo.- En cada lugar y/o centro de trabajo que cuente con diez (10) a cuarenta y nueve (49) trabajadores, se elegirá democráticamente por los trabajadores un delegado de seguridad y salud en el trabajo principal y su suplente.

Artículo 34.- De la participación de los trabajadores en seguridad y salud en el trabajo.- En cada lugar y/o centro de trabajo que cuente con uno (1) a nueve (9) trabajadores, todos los trabajadores ejercerán su derecho a participar en temas inherentes a la seguridad y salud en el trabajo de forma activa y en coordinación con el responsable de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 35.- De la garantía de participación de los trabajadores en los organismos paritarios de seguridad y salud en el trabajo.- En cada lugar y/o centro de trabajo, a los trabajadores que pertenezcan a diversos regímenes laborales, el empleador le garantizará su participación en los organismos paritarios, considerando los principios de igualdad, no discriminación e igualdad de género.

En los lugares y/o centros de trabajo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y entidades de seguridad ciudadana y orden público, se asegurará la participación equitativa y paritaria de todos los niveles jerárquicos y regímenes laborales, considerando los principios de igualdad, no discriminación e igualdad de género.

Artículo 36.- Del registro de los organismos paritarios.- Los organismos paritarios se registrarán conforme los lineamientos establecidos por el ente rector del trabajo.

Artículo 37.- Del asesoramiento de los organismos paritarios.- Los organismos paritarios serán asesorados por los responsables de seguridad y salud en el trabajo, establecidos en este Reglamento.

Artículo 38.- De los documentos de los organismos paritarios.- Los documentos generados por los organismos paritarios, constituirán respaldos de la gestión en seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS PARITARIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 39.- De las funciones de los organismos paritarios en el lugar y/o centro de trabajo.- Son funciones de los organismos paritarios, las siguientes:

1. Cooperar en la implementación de las políticas, planes, programas proyectos y actividades de seguridad y salud en el trabajo;
2. Conocer los informes de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y proponer acciones de prevención y corrección para evitar la recurrencia de los mismos;
3. Convocar y escuchar a los trabajadores sobre aspectos relacionados a la seguridad y salud en el trabajo;
4. Realizar inspecciones periódicas a las instalaciones, máquinas, equipos, herramientas u otros del lugar y/o centro de trabajo a fin de identificar e informar de los actos y/o condiciones que consideren inseguros;
5. Procurar el compromiso, colaboración y participación de todos los trabajadores en el fomento de la prevención de riesgos en el lugar de trabajo;
6. Conocer los informes relativos a las condiciones de trabajo elaborados por los responsables de seguridad y salud en el trabajo;
7. Dar a conocer hasta el treinta y uno (31) de enero de cada año, el informe de su gestión anual al empleador y a los trabajadores del lugar y/o centro de trabajo dejando constancia de lo actuado;
8. Denunciar ante la autoridad competente los casos de presunta vulneración de derechos en seguridad y salud en el trabajo; y,
9. Demás funciones establecidas en la normativa vigente que para el efecto expidan las entidades competentes.

TÍTULO VII
SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

CAPÍTULO I
DE LA SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Artículo 40.- De la clasificación de los riesgos laborales.- En concordancia con los estándares técnicos definidos en la materia, se reconoce la siguiente clasificación de los riesgos laborales:

1. Riesgos físicos;
2. Riesgos químicos;
3. Riesgos biológicos;
4. Riesgos de seguridad;
5. Riesgos ergonómicos; y,
6. Riesgos psicosociales.

Artículo 41.- De los riesgos físicos.- Los riesgos físicos son aquellos que se producen debido a la exposición a agentes físicos, y que pueden producir efectos nocivos sobre la seguridad y salud de los trabajadores, siendo estos agentes los siguientes:

1. Temperaturas extremas: frío o calor;
2. Ruido;
3. Vibraciones;
4. Iluminación;
5. Radiaciones ionizantes;
6. Radiaciones no ionizantes;
7. Humedad relativa del ambiente; y,
8. Otros que fueran determinados en instrumentos técnicos nacionales e internacionales.

Artículo 42.- De los riesgos químicos.- Los riesgos químicos son aquellos que se producen debido a la exposición a agentes, ya sea como elementos o compuestos químicos, naturales o sintéticos, por sí solos o mezclados que pueden causar efectos nocivos sobre la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 43.- De los riesgos biológicos.- Los riesgos biológicos son aquellos que se producen debido a la exposición a agentes biológicos que pueden causar efectos nocivos sobre la seguridad y salud de los trabajadores, siendo estos agentes: virus, bacterias, parásitos, hongos,

con inclusión de los genéticamente modificados, vectores y otros que fueran determinados en instrumentos técnicos nacionales o internacionales.

Artículo 44.- De los riesgos de seguridad.- Los riesgos de seguridad son aquellos factores o circunstancias del entorno, presentes en una actividad laboral, dentro o fuera de una locación, con probabilidad de causar daño o lesión al trabajador debido a la exposición a éstos, y se consideran los siguientes:

1. **Locativos:** Son aquellos factores presentes en un sitio de trabajo, derivados de las instalaciones y de sus condiciones físicas que, bajo circunstancias no adecuadas, tienen la posibilidad de causar daño a la salud del trabajador y al lugar y/o centro de trabajo, producto de la exposición a éstos;
2. **Mecánicos:** Es aquel conjunto de factores con posibilidad de causar un daño o lesión al trabajador debido a la exposición y a la acción mecánica de elementos de máquinas, herramientas, piezas a trabajar o materiales proyectados, sólidos o fluidos;
3. **Eléctricos:** Toda posibilidad de contacto entre el cuerpo humano y la corriente eléctrica;
4. **Industriales mayores:** Son aquellos factores presentes en el trabajo derivados del empleo de energías, así como de fallos en los procesos de almacenamiento o transformación de sustancias peligrosas con posibilidad de causar daños a los trabajadores, al lugar y/o centro de trabajo, al ambiente y a la población del entorno; y,
5. Otros que, conforme el desarrollo científico y médico, fueran considerados como tal, de conformidad con instrumentos nacionales e internacionales.

Artículo 45.- De los riesgos ergonómicos.- Los riesgos ergonómicos son los causados por un esfuerzo físico excesivo, movimientos repetitivos o posturas poco naturales durante el desempeño de un trabajo que pueden provocar cansancio, errores, accidentes, enfermedades profesionales o trastornos músculo-esqueléticos como consecuencia de un diseño inadecuado de las instalaciones, las máquinas, los equipos, las herramientas o los puestos de trabajo.

Artículo 46.- De los riesgos psicosociales.- Los riesgos psicosociales son aquellos que se derivan de las deficiencias en el diseño, la organización y la gestión del trabajo, así como de un escaso contexto social del trabajo pudiendo producir resultados psicológicos, físicos y sociales negativos para el trabajador y la relación con su entorno.

Artículo 47.- De la identificación de peligros y evaluación de riesgos laborales.- En los lugares y/o centros de trabajo se aplicarán metodologías reconocidas que permitan identificar y evaluar aquellas situaciones, condiciones o características que potencialmente pueden poner en

peligro la seguridad y salud de los trabajadores, las instalaciones, máquinas, equipos, herramientas u otros del ambiente laboral.

Se realizará la identificación de peligros y evaluación de riesgos laborales de forma inicial y periódica, debiendo actualizarse de forma inmediata cuando se presenten accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, cambios o nuevos procesos operativos y modificaciones estructurales de las instalaciones.

Artículo 48.- De los criterios y límites de exposición.- Los criterios y límites de exposición a los agentes físicos, químicos y biológicos se acogerán a lo establecido en la normativa técnica nacional vigente; en caso de ausencia, se deberá referir a normas internacionales reconocidas.

Artículo 49.- De la implementación de las medidas de prevención y protección.- En todo lugar y/o centro de trabajo, conforme los riesgos laborales identificados y evaluados, se implementarán medidas de prevención y protección para evitar o minimizar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La jerarquía para la implementación de las medidas de prevención y/o protección será:

1. Eliminación;
2. Sustitución;
3. Control de ingeniería;
4. Control administrativo; y,
5. Control sobre el trabajador.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN LOS LUGARES Y/O CENTROS DE TRABAJO

Artículo 50.- Del uso y mantenimiento de máquinas, equipos y herramientas.- En todo lugar y/o centro de trabajo en el que se cuente con máquinas, equipos y herramientas, se verificará que se cumplan los estándares técnicos de uso y mantenimiento y de seguridad definidos por el fabricante, siendo operados por personal capacitado y entrenado en su uso y en los riesgos inherentes al manejo del mismo con el objetivo de precautelar la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 51.- De la manipulación, transporte de cargas y uso de vehículos.- Se aplicarán medidas adecuadas de prevención y protección, de conformidad a los objetivos del presente Reglamento y a la normativa que expida para el efecto el ente rector del trabajo:

1. Manipulación de materiales;
2. Almacenamiento de materiales;
3. Transporte de materiales;
4. Aparatos de izar;
5. Manipulación de las cargas;
6. Transportadores de canal;
7. Transportadores por recipientes;
8. Transportadores de cinta;
9. Transportadores neumáticos;
10. Transportadores de rodillo por fuerza motriz;
11. Transportadores de rodillos por gravedad;
12. Transporte por tuberías;
13. Vehículos de carga y transporte;
14. Pisos y pasillos para la circulación de vehículos de carga y transporte;
15. Carretillas o carros manuales;
16. Tractores y otros medios de transporte automotor;
17. Ferrocarriles en centros de trabajo; y,
18. Otros que fueran determinados en los instrumentos técnicos nacionales e internacionales.

Artículo 52.- Del transporte, almacenamiento y manejo de sustancias y materiales peligrosos.- En todo lugar y/o centro de trabajo donde se transporte, almacene y maneje sustancias y materiales catalogados como peligrosos, se observará la normativa que para el efecto expida el ente rector del trabajo.

Artículo 53.- De la movilización de los trabajadores.- Los medios de transportes propios o contratados que se encuentren bajo la responsabilidad del empleador y que son utilizados para la movilización de los trabajadores, deberán estar en perfectas condiciones de funcionamiento, contar con un plan de mantenimiento técnico y programado; y, cumplir todas las medidas preventivas y de seguridad, establecidas en la normativa vigente en la materia.

Artículo 54.- De las condiciones de los centros y/o lugares de trabajo.- Los lugares y/o centros de trabajo, cumplirán los requerimientos establecidos por la autoridad competente, garantizando condiciones seguras y saludables a los trabajadores, considerando los siguientes requerimientos:

1. El mantenimiento periódico de la infraestructura;

2. Instalaciones eléctricas;
3. Sistemas de climatización y ventilación;
4. Rutas de evacuación;
5. Salidas de emergencia;
6. Accesos de personas con discapacidad;
7. Servicios permanentes como dormitorios, comedores, cocinas, puntos de hidratación, vestidores, servicios higiénicos y campamentos; y,
8. Otros que fueran determinados de acuerdo a la actividad laboral, en relación a las condiciones de vulnerabilidad del trabajador y otros contenidos en los instrumentos técnicos nacionales e internacionales.

Artículo 55.- De las medidas de protección colectiva.- En los lugares y/o centros de trabajo se debe garantizar la aplicación de medidas de protección colectiva, considerando el emplazamiento de los locales, la distribución interior, señalización y sistemas contra incendios, incluyendo:

1. Emplazamientos de los locales;
2. Estructura de los locales;
3. Pasillos, corredores, puertas y ventanas;
4. Señales de salida;
5. Instalaciones y equipos industriales;
6. Recipientes y contenedores;
7. Equipos contra incendio; y,
8. Otros que fueran determinados en la normativa técnica nacional e internacional.

Artículo 56.- De los Equipos de Protección Personal (EPP).- En caso de que las medidas de prevención colectivas resulten insuficientes, se proporcionará, sin costo alguno para el trabajador, la ropa y los equipos de protección personal (EPP) necesarios, los mismos que cumplirán con las especificaciones técnicas de uso, mantenimiento y reposición requeridos para la prevención y control de los riesgos laborales en los puestos de trabajo.

Artículo 57.- De la señalización de seguridad.- En los lugares y/o centros de trabajo se utilizará señalización e indicaciones de seguridad para prevenir accidentes, protección contra incendios, información sobre los riesgos a la salud, evacuación de emergencia y otros conforme la norma técnica vigente y aplicable según corresponda.

Artículo 58.- De los trabajos especiales.- Son aquellas actividades que por su naturaleza son consideradas de alto riesgo y que, previo a su ejecución o reanudación, requieren un permiso de

trabajo emitido por el empleador a través del técnico de seguridad e higiene del trabajo, conforme se describen:

1. Trabajos en caliente;
2. Trabajos en frío;
3. Trabajos en alturas;
4. Trabajos eléctricos;
5. Trabajos en espacios confinados;
6. Trabajos marítimos, submarinos y en aguas abiertas;
7. Trabajos aéreos;
8. Trabajos con radiaciones ionizantes;
9. Trabajos subterráneos;
10. Trabajos con sustancias y materiales peligrosos; y,
11. Otros que fueran determinados en la normativa técnica nacional e internacional.

CAPÍTULO III
DE LOS TRABAJOS PENOSOS, TÓXICOS, PELIGROSOS E INSALUBRES

Artículo 59.- De los trabajos penosos.- Los trabajos penosos son aquellos caracterizados por su exigencia física o psíquica, que repercuten negativamente en la seguridad y salud de los trabajadores y que causan un mayor desgaste físico y mental.

Las características que hacen que un trabajo se considere penoso son:

1. Trabajos a temperaturas excesivamente altas o bajas;
2. Trabajos expuestos a ruidos que superen sus límites admisibles por tiempo prolongado;
3. Trabajos que comporten una excesiva carga física o mental;
4. Trabajos habituales en turnos rotativos, cuando estos también se realizan en horas de la noche, con un total de al menos, seis (6) horas entre las 22:00 y las 6:00; al menos diez (10) días laborales en el mes que comprenda la jornada de trabajo;
5. Trabajos bajo condiciones químicas o físicas, en las que, a causa de éstas se haya producido una reducción de la capacidad laboral, de al menos un diez por ciento (10%);
6. Trabajos que debido al uso de instrumentos de trabajo, equipos y vehículos provoquen vibración en el organismo y sea nocivo para la salud;
7. Trabajos que habitualmente las personas deban usar equipos de protección respiratoria, al menos durante cuatro (4) horas de la jornada laboral;

8. Trabajos sometidos a inhalación en forma permanente de sustancias tóxicas o químicas que puedan generar alguna de las enfermedades profesionales definidas en la normativa vigente o por las entidades competentes en la materia;
9. Trabajos permanentes en el cuidado profesional de personas enfermas o con discapacidad que requieran de tratamientos o cuidados especiales; y,
10. Otros que pudieren ser determinados como tal, por el ente rector del trabajo y la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 60.- De los trabajos que manipulen productos tóxicos.- Son aquellos trabajos habituales en los que se manipulen productos biológicos o químicos, que superen los límites máximos permitidos de exposición, reconocidos a nivel nacional e internacional, independientemente de que el trabajador utilice los Equipos de Protección Personal (EPP) que, en función de la evaluación inicial de riesgos, se hayan determinado que es preciso utilizar.

Artículo 61.- De los trabajos peligrosos.- Son aquellos trabajos que pueden causar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales con mayor índice de incidencia o frecuencia que otros, aun contando con las medidas de prevención y protección adecuadas a la tarea a desarrollar.

Artículo 62.- De los trabajos insalubres.- Son aquellos trabajos que, por su naturaleza pueden causar infecciones, enfermedades, o generar las bases para que un trastorno de este tipo se desarrolle.

TÍTULO VIII
DE LA SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I
DE LA GESTIÓN DE SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 63.- De la gestión de salud en el trabajo.- La gestión de salud en el trabajo en los lugares y/o centros de trabajo, será ejecutada por los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo (SISAT), quienes coordinarán, articularán y cumplirán lo siguiente:

1. Orientación y planificación;
2. Análisis y recopilación de información;
3. Comunicación y capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
4. Acciones preventivas para la gestión de los peligros y riesgos para la seguridad y salud en el trabajo;
5. Accidentes laborales;

6. Preparación y respuesta ante emergencias;
7. Enfermedades profesionales y relacionadas con el trabajo;
8. Cuidado de la salud general;
9. Mantenimiento de registros; y,
10. Seguimiento y evaluación.

Artículo 64.- Plan de salud en el trabajo.- El centro y/o lugar de trabajo deben elaborar un plan anual de salud en el trabajo, el mismo que deberá contener procedimientos relacionados con la salud en el trabajo, salud general, urgencias y emergencias médicas, acorde con los riesgos laborales y realidad del centro y/o lugar de trabajo, conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 65.- De la atención médica.- Como parte del Servicio Integral de Salud en el Trabajo y según la normativa vigente, los empleadores, según el número de trabajadores deberán contará con:

1. Un local destinado para enfermería; y/o,
2. Un servicio médico permanente.

Artículo 66.- Infraestructura, equipamiento, medicamentos y dispositivos médicos.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, en cada centro y/o lugar de trabajo se contará con infraestructura, equipamiento, medicamentos y dispositivos médicos para el funcionamiento de los SISAT de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 67.- De los permisos de funcionamiento.- Todo local que brinde servicio médico permanente en los centros y/o lugares de trabajo, deberá contar con el permiso de funcionamiento en atención a la tipología a la que pertenezca, cumpliendo con los estándares de infraestructura, equipamiento, medicamentos, dispositivos médicos y personal establecido por la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 68.- La protección y privacidad de la información. - Toda la información de salud, se sujetará a la normativa vigente, teniendo en consideración lo siguiente:

1. Bajo ningún concepto, dicha información podrá ser difundida a terceros, sin contar con la autorización expresa y el consentimiento del trabajador, quien en todo momento tendrá el derecho a ser informado de sus condiciones de salud y condiciones de trabajo. En caso de difundir información no autorizada se aplicará las sanciones establecidas en la normativa vigente;
2. La autoridad sanitaria nacional tendrá acceso a estos datos, con fines de investigación de algún tipo de accidente o posibles enfermedades profesionales, con el propósito de

mejorar las condiciones de salud y trabajo, previo consentimiento del trabajador y en conocimiento del empleador, conforme lo establecido en la normativa vigente en materia de datos personales;

3. Por solicitud de autoridad judicial competente, el profesional médico de salud en el trabajo, podrá emitir un informe técnico - médico del trabajador; y,
4. En el caso de inspecciones que realicen las autoridades competentes, respecto a la información de salud de los trabajadores, solicitarán únicamente el certificado de salud en el trabajo.

TÍTULO IX
DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

CAPÍTULO I
DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 69.- De los accidentes de trabajo.- Para la aplicación de este Reglamento, los accidentes de trabajo pueden llegar a ocasionar:

1. Incapacidad temporal;
2. Incapacidad permanente parcial;
3. Incapacidad permanente total;
4. Incapacidad permanente absoluta; y,
5. Muerte.

Artículo 70.- Enfermedades profesionales.- Para la aplicación de este Reglamento se considerará enfermedades profesionales a aquellas que se encuentren determinadas en la lista de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Código del Trabajo y aquellas determinadas por las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Artículo 71.- Emisión de regulaciones.- Las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, emitirán la normativa correspondiente para regular los procedimientos de investigación y calificación de accidentes de trabajo o en actos de servicio y enfermedades profesionales.

Artículo 72.- Nivel de riesgo del lugar y/o centro de trabajo.- En los lugares y/o centros de trabajo en los que, por resolución ejecutoriada del ente competente del Sistema Nacional de Seguridad Social o por la autoridad judicial competente, se determine la responsabilidad patronal en un accidente de trabajo o enfermedad profesional, por inobservancia de las normas sobre prevención, teniendo como consecuencia la muerte o incapacidad permanente del

trabajador, el ente rector del trabajo determinará y notificará el nuevo nivel de riesgo del lugar y/o centro de trabajo de manera temporal, hasta la implementación de medidas correctivas y de control, mismas que serán verificadas mediante una inspección especializada, a cargo por la autoridad competente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento, se observará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Ley Orgánica de Servicio Público, el Código del Trabajo, y demás normativa vigente.

SEGUNDA.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales, la ley y demás normativa aplicable, el ente rector de trabajo y la autoridad sanitaria nacional, respecto a la seguridad y salud en el trabajo, deberán contar con un Consejo Consultivo en esta materia, lo cual no implicará asignación adicional de recursos por parte del ente rector de las finanzas públicas.

TERCERA.- Las instituciones del sector público en todos sus niveles de gobierno, actualizarán su normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, con la finalidad de que, ninguna disposición contravenga el presente Reglamento y la normativa que los entes rectores emitan para el efecto.

CUARTA.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento será sancionado de conformidad con la normativa aplicable y expedida por las autoridades competentes.

QUINTA.- El ente rector del trabajo y la autoridad sanitaria nacional, evaluarán anualmente las acciones que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores en concordancia con las disposiciones establecidas en este Reglamento y la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEXTA.- La aplicación del presente Reglamento en el sector público, será gestionada conforme la disponibilidad presupuestaria de cada institución, sin que implique asignación adicional de recursos por parte del ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El ente rector del trabajo en coordinación con la autoridad sanitaria nacional, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, emitirán la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEGUNDA.- El ente rector del trabajo, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, realizará la articulación de la Estructura Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, para lo cual, convocará a la primera reunión a los actores en materia de seguridad y salud en el trabajo; y, definirán y aprobarán la normativa interna de funcionamiento.

TERCERA.- El ente rector de trabajo en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, será el encargado de desarrollar la plataforma informática para el funcionamiento del Registro Nacional de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo o en Actos de Servicio; y, actualizará la plataforma informática vigente, relacionada al registro del cumplimiento de las obligaciones laborales en seguridad y salud en el trabajo.

CUARTA.- La autoridad sanitaria nacional, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, desarrollará la plataforma informática para registrar y dar seguimiento a la gestión de salud de los trabajadores. Los empleadores deberán continuar reportando la gestión de salud en el trabajo en la plataforma informática del ente rector del trabajo, mientras la autoridad sanitaria nacional desarrolla su plataforma informática en igual plazo.

QUINTA.- Todas las instituciones del sector público en todos sus niveles de gobierno, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, actualizarán su normativa interna a fin de que ninguna disposición contravenga el presente Reglamento.

SEXTA.- Los profesionales que se encuentren registrados en la plataforma informática del ente rector de trabajo, deberán cumplir con la formación establecida en el presente Reglamento para ser técnico de seguridad e higiene del trabajo. En caso de estar registrado y no cumplir con lo antes señalado, tendrá un plazo de hasta tres (3) años, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, para acreditar el título de tercer y/o cuarto nivel en la rama de seguridad y salud en el trabajo.

SÉPTIMA.- En el plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la publicación de esta norma en el Registro Oficial, los profesionales médicos deberán contar, como mínimo, con el título profesional de cuarto nivel en la rama de seguridad y salud en el trabajo; y, para ejercer la especialidad médica en medicina en el trabajo, contarán con un plazo de seis (6) años.

OCTAVA.- El ente rector del trabajo, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, expedirá la normativa que regule la gestión del monitor, técnico de seguridad e higiene del trabajo y de los servicios externos de seguridad e higiene del trabajo en los lugares y/o centros de trabajo del sector privado, así como del registro de obligaciones, procedimiento de inspecciones y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

NOVENA.- La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el ente rector del trabajo, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, expedirá el Reglamento de los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo.

DÉCIMA.- Los entes del Sistema Nacional de Seguridad Social en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente norma en el Registro Oficial, regularán y actualizarán la normativa sobre el proceso de investigación y calificación de accidentes de trabajo o en actos de servicio y/o enfermedades profesionales.

DÉCIMA PRIMERA.- El ente rector del trabajo en coordinación con la autoridad sanitaria nacional, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, actualizará la Resolución Ministerial Nro. MDT-2021-022 publicada en el Registro Oficial 434 de 19 de abril de 2021, conforme las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

DÉCIMA SEGUNDA.- El ente rector del trabajo, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, emitirá la normativa técnica en seguridad e higiene del trabajo. Hasta su emisión, las disposiciones contenidas desde los artículos 21 al 184, a excepción de los artículos 64, 65 y 67 del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores publicado en el Registro Oficial Nro. 565 del 17 noviembre de 1986, última modificación 21 de febrero de 2003, seguirán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento en los lugares y/o centros de trabajo.

DÉCIMA TERCERA.- El ente rector del trabajo, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, actualizará la norma

que regula la clasificación por nivel de riesgo de las actividades económicas en materia de seguridad y prevención de riesgos laborales.

Hasta la publicación de la normativa que regula la clasificación por nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo las actividades económicas por parte el ente rector del trabajo, será de obligatoria aplicación la Resolución Nro. 2018-001 emitida por el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo.

DÉCIMA CUARTA.- El ente rector en materia laboral y la autoridad sanitaria nacional, expedirá en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la normativa secundaria que articulen las acciones relativas a las competencias otorgadas en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Salvo lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Décima Segunda y Décima Tercera de este Reglamento, deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga o sea anterior al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, provincia de Santa Elena, el 02 de mayo de 2024.

DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 7 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN No. 07-2024

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que, la facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes, constituye una de las labores fundamentales de ella, la cual está íntimamente vinculada con las garantías de los ciudadanos y ciudadanas al pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador). Esta facultad además se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: *"Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.";*

Que, las juezas y jueces están en la obligación de administrar justicia con estricta sujeción a las disposiciones legales pertinentes y conforme a los principios y garantías que orientan el accionar de la Función Judicial, como son los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia y a garantizar el ejercicio eficaz y oportuno de sus derechos, según el mandato del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, existen dudas sobre la aplicación de los artículos 88, 256 y 278 del Código Orgánico General de Procesos, respecto de la procedencia de los recursos de apelación y de hecho sobre los autos interlocutorios dictados en la fase de ejecución para el cobro de la obligación de alimentos;

Que, el recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual los sujetos procesales pretenden que un tribunal superior revise lo resuelto por un juzgador de instancia, siendo base fundamental del derecho a una tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho a la defensa, pues se trata de un mecanismo procesal del que disponen los justiciables para la revisión de las decisiones judiciales de primer nivel por parte de un juez o tribunal jerárquicamente; no obstante no es universal, es decir, no procede respecto de todas las decisiones judiciales, sino que está establecido para aquello casos expresamente previstos en la ley.

Que, en el proceso oral por audiencias, el recurso de apelación se rige por un sistema cerrado, es decir, que son susceptibles de apelación solo aquellas decisiones judiciales que expresamente la ley lo concede; en este sentido el inciso segundo del artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos establece: *"Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley.;* y el artículo 256 dispone: "*Procedencia. - El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.*";

Que, el recurso de hecho es un medio procesal cuyo objeto es que un tribunal superior revise la negativa por parte del juez o tribunal de instancia de dar trámite a un recurso de apelación o casación; pero que de acuerdo al artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos, está sujeto a ciertas reglas para su procedencia como son: que la sentencia, auto interlocutorio o providencia deben ser susceptibles del recurso de apelación o casación, para que proceda el de hecho; el segundo es si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de término; y el tercer caso se refiere más bien a si el recurso de apelación ha sido concedido o no con el efecto suspensivo;

Que, el artículo 413 del Código Orgánico General de Procesos limita el recurso de apelación en la fase de ejecución, en el siguiente sentido: "*Art. 413.- Régimen de recursos. Serán apelables exclusivamente el auto de calificación de postura yel auto de adjudicación.*"

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las

niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República establece que las personas con discapacidad están consideradas dentro de los grupos vulnerables de atención prioritaria; y, el artículo 37 ibidem, dispone que el Estado adoptará políticas que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: "*El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.*

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.".

Que el artículo 14 de ese Código establece: "*Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño."

Que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño Asamblea General de Naciones Unidas, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en el artículo 3 dispone: "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior*

del niño.". Sobre el derecho de alimentos, esa Convención establece: "*Art. 27 "... Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.".*

Que, el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos establece lo siguiente: "*En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.*

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. (...)".

Que, atendiendo el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes; y los derechos de las personas con discapacidad, plasmado en el Bloque de Constitucionalidad, así como las normas especiales que regulan el cobro forzoso de las obligaciones de pensiones de alimentos adeudadas, se considera que no procede el recurso de apelación respecto de los autos interlocutorios que fijan el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que tengan que ver con su objeto, conforme lo establece expresamente el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos; así como también de aquellos autos dictados para la ejecución de los apremios personales o reales.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Que los artículos 88, 137, 256, 278, 279 y 413 del Código Orgánico General de Procesos, deberán interpretarse sistemáticamente de la siguiente

manera: En la fase de ejecución de las decisiones judiciales o acuerdos extrajudiciales que hayan fijado medidas para el cumplimiento de las obligaciones de alimentos a favor de niñas, niños, adolescentes, o personas con discapacidad, no caben los recursos de apelación y de hecho respecto de los autos interlocutorios que fijan el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que tengan que ver con su objeto ni de aquellos dictados para la ejecución de los apremios personales o reales.

Artículo 2.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Dr. José Suing Nagua
PRESIDENTE (E)

Dra. Enma Tapia Rivera
JUEZA NACIONAL

Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZA NACIONAL

Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL

Dra. Katerine Muñoz Subía
JUEZA NACIONAL

Dr. Iván Saquicela Rodas
JUEZ NACIONAL

Dra. Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL

Dr. Milton Velásquez Díaz
JUEZ NACIONAL

Dra. Rosana Morales Ordóñez
JUEZA NACIONAL

Dr. Gustavo Durango Vela
JUEZ NACIONAL

Dr. David Jacho Chicaiza
JUEZ NACIONAL

Dr. Iván Larco Ortuño
JUEZ NACIONAL

Dr. Patricio Secaira Durango
JUEZ NACIONAL

Dr. Adrián Rojas Calle
JUEZ NACIONAL

Dra. Mercedes Caicedo Aldaz
JUEZA NACIONAL

Dra. Rita Bravo Quijano
JUEZA NACIONAL

Dra. Hipatia Ortiz Vargas
JUEZA NACIONAL

Certifico.-

Dra. Sylvana León León
SECRETARIA GENERAL (E)

RAZON: Siento como tal que las tres (3) fojas selladas y numeradas que antecede son **COPIAS IGUALES A SUS ORIGINALES**, tomadas del libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. - Certifico. - Quito, 6 de mayo de 2024.

MARIA ISABEL GARRIDO CISNEROS

Firmado digitalmente por MARIA ISABEL GARRIDO CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RMC

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC/FMA/AMC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.